



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA CASO JOSÉ MARÍA CANTOS

DELEGADOS:

Prof. Robert K. Goldman
Prof. Carlos M. Ayala
Prof. Germán J. Bidart Campos

ASESORES JURIDICOS:

Dr. Hernando Valencia Villa (Secretario Ejecutivo Adjunto)
Dra. Raquel Poitevien (Especialista de la Secretaría)

ASISTENTES:

Dra. Susana Albanese
Dr. Emilio Weinschelbaum
Dr. Ariel Dulitzky
Dra. Viviana Krsticevic (Directora Ejecutiva CEJIL)
Dr. Martín Abregú (CEJIL)
Dra. María Claudia Pulido (CEJIL)

9 de marzo de 1999
Washington, D.C.

CONTENIDO

	Pág.
I. PRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN	2
II. OBJETO DE LA DEMANDA	2
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	3
A. El despojo de la propiedad	3
B. Actuaciones judiciales y administrativas intentadas por la víctima	4
C. Hostigamientos sufridos por José María Cantos y su familia	9
IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	11
A. Trámite del caso y esfuerzos encaminados a llevar a buen término el proceso de solución amistosa de que trata el artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana	11
B. Cuestiones planteadas por el Estado en el trámite del caso	14
C. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna	15
V. JURISDICCIÓN DE LA CORTE	16
VI. CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO	19
A. Derecho a la justicia, tutela judicial y al debido proceso.	19
1. Un recurso de amparo ineficaz	21
2. La ineficacia de las acciones penales intentadas	23
3. La violación del derecho a un proceso justo	24
a. Violación del plazo razonable	26

b. La sentencia que cierra el círculo de denegación de justicia	31
c. El costo irrazonable y desproporcionado de ser oído	36
B. Violación del derecho a la propiedad	39
VII. PETICIÓN	43
VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN	45
A. Prueba documental (Se adjuntan 3 carpetas)	45
B. Prueba testimonial	54
C. Prueba pericial	55

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA
CASO JOSÉ MARÍA CANTOS**

Señor Presidente y demás magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") la presente demanda dentro del término que establece el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") en contra de la República Argentina (en adelante el "Estado argentino", el "Estado" o "Argentina") por los hechos ocurridos con ocasión de los allanamientos realizados en el mes de marzo de 1972, por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero a las sedes de las empresas de propiedad del señor José María Cantos, en las cuales se secuestró, sin confeccionarse inventarios, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, títulos de acciones de las empresas, documentación de automotores y contratos prendarios, y se causó un grave perjuicio económico tanto al señor José María Cantos como a dicho grupo empresarial, dada su absoluta imposibilidad de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros. Durante el transcurso del trámite de los recursos judiciales y administrativos interpuestos por el señor José María Cantos para hacer valer su derecho a la propiedad, se cometieron en su contra una serie de actos de persecución y hostigamiento, así como otros violatorios de sus derechos al debido proceso y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención y en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración").

La presente demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se tramita de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 32 y siguientes del Reglamento de la Corte, y en el catálogo de términos legales contenidos en el artículo 2 del mismo Reglamento.

De conformidad con el artículo 33 (2) del Reglamento de la Corte, se adjunta copia del Informe No. 75/98 correspondiente al artículo 50 de la Convención aprobado por la Comisión.

I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión ha designado como delegados a los profesores Robert K. Goldman y Carlos M. Ayala, miembros de la Comisión y al profesor Germán J. Bidart Campos, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 (1) del Reglamento de la Comisión y en el artículo 22 (1) del Reglamento de la Corte. Los delegados de la Comisión Goldman, Ayala y Bidart Campos contarán con la asistencia de los siguientes Asesores Jurídicos: Dr. Hernando Valencia Villa, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión, y la Dra. Raquel Poitevien, Especialista de la Secretaría. Los siguientes abogados han sido designados como Asistentes de la Comisión: Dra. Susana Albanese, Dr. Emilio Weinschelbaum, Dr. Ariel Dulitzky, y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): Dra. Viviana Krsticevic, Dr. Martín Abregú y Dra. María Claudia Pulido. La Comisión informa a la Corte, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 (2) de su Reglamento, que los Asistentes prestan asistencia legal a la víctima.

La Comisión propone a la Corte que autorice a los asistentes para que puedan intervenir en los debates de acuerdo al artículo 22 (2) del citado Reglamento.

La Comisión informa y solicita a la Corte que en la etapa de reparaciones, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento, los asesores de la víctima --citados precedentemente-- puedan presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Honorable Corte,

1. Que declare, que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1 (1) del citado instrumento.

Igualmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que:

Declare que el Estado ha violado en perjuicio del señor Cantos, los siguientes derechos consagrados en la Declaración: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV).

2. Que declare, con fundamento en el artículo 2 de la Convención y con base en el principio *pacta sunt servanda* reconocido en la jurisprudencia de la Corte, que el Estado argentino ha violado el artículo 50 (3) de la Convención, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe No. 75/98.

3. Que ordene al Estado argentino reparar e indemnizar plenamente al señor José María Cantos por los hechos cometidos por sus agentes que se detallan en la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 63 (1) de la Convención.

4. Que se condene al Estado argentino al pago de las costas de la instancia internacional, incluidos tanto los gastos ocasionados con motivo del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, y los que ocasionará este proceso ante la Corte, así como los honorarios de los profesionales que asisten a la Comisión en la tramitación del presente caso.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. El despojo de la propiedad

A comienzos de la década de los años 70 el señor Cantos era dueño de un importante grupo empresarial con asiento en la Provincia de Santiago del Estero. Dicho grupo estaba integrado por las firmas Citrícola Norte (fábrica de dulces), Canroz S.A. (Concesionario en la Provincia de las marcas Deutz y Citroën), José María Cantos S.R.L. (Concesionario Mercedes Benz e Ika-Renault), Rumbo S.A. (Concesionario en la Provincia de General Motors), José María Cantos S.A. (Agente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Y.P.F.- y explotaciones agrícolas ganaderas), Miguel Angel Cantos S.A. (Concesionario de Chrysler), y Marta Inés S.A. (empresa vial con obras adjudicadas en la Provincia de Santiago del Estero, Catamarca y Tucumán). Igualmente el señor Cantos era principal accionista de la firma Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero. Estas empresas constituían fuente de trabajo para más de 700 personas. Asimismo, era titular de bienes inmuebles tanto urbanos como rurales, todos ubicados en la Provincia de Santiago del Estero.

En el mes de marzo de 1972, la Dirección Nacional de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero realizó una serie de allanamientos a las dependencias administrativas de las empresas anotadas por presunta infracción a la ley de sellos. Al frente de la Dirección de Rentas se encontraba el señor Luis María J.J. Peña y como Gobernador de la Provincia, el señor Carlos A. Jensen Viano. En tales procedimientos se secuestró, sin inventariar, la totalidad de documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de esas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como numerosos títulos, valores y acciones mercantiles.

El perjuicio económico reclamado surgió a partir de ese momento por la imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros por parte de las empresas mencionadas, las que se encontraron en un estado de indefensión pues, por una parte, resultó imposible la realización de los activos consistente en una enorme masa de bienes y créditos contra terceros, los que jamás pudieron efectivizarse por falta de los debidos títulos; y por otra parte, se tuvo que soportar, sin posibilidad de defensa alguna, ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas (Ver Anexo No. 13).

B. Actuaciones judiciales y administrativas intentadas por la víctima

Con el fin de obtener la devolución de la documentación y la integridad de los bienes secuestrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero de Argentina, y de esta manera reactivar la gestión mercantil de sus empresas, en el mes de mayo de 1972 el abogado del señor José María Cantos presentó, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, un recurso de amparo con resultados infructuosos (Ver Anexo No. 1).

A dicha acción de amparo se suma una denuncia criminal, planteada por el apoderado del señor Cantos, también en 1972, ante el Juzgado Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, sumario No. 1966 contra diversas personas, entre ellas, el entonces Gobernador de la Provincia, señor Carlos Jensen Viano, por los delitos de depositario infiel, defraudación en grado de tentativa y retención indebida de instrumento privado. La denuncia se refiere a la disposición ilícita del paquete accionario de la empresa Marta Inés S.A. por parte del Gobernador Jensen a quien, en calidad de amigable componedor, el señor José María Cantos se lo había entregado como garantía, en el marco de la refinanciación de una obligación pecuniaria contraída por el peticionario con el señor Rafael González (Ver Anexo No. 10).

En fecha 29 de marzo de 1972, el señor Cantos formuló denuncia penal contra Luis María Juan José Peña, Director General de Rentas, por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (Ver Anexo No. 3). Asimismo, se inició la causa "José María Cantos y Miguel Angel Cantos sobre denuncia contra Juez en lo Criminal de 3ra. Nominación, Dr. Mario Pastor Suárez, cuyo expediente fue presentado ante la Corte Suprema de la Nación Argentina (en adelante "Corte Suprema") *ad effectum videndi et probandi*. Conforme a la prueba testimonial adjunta a la presente demanda, dichos procedimientos quedaron paralizados en los estancos judiciales al poco tiempo se haberse iniciado.¹ El Estado guardó silencio al respecto.

El 10 de septiembre de 1973, el señor Cantos presentó una reclamación administrativa previa a la demanda judicial, ante el Interventor Federal de la Provincia, tendiente al reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de los allanamientos y retención de documentación comercial realizados por los funcionarios de la Dirección de Rentas, "calculados en 4.002.907.020 m/n, ó sea: 40.029.070 Pesos Ley".² (Ver Anexo No. 11).

El 23 de mayo de 1974, el señor Cantos presentó al Gobernador de la Provincia ampliación formal de la reclamación elevada ante el Interventor, con ocasión a la cual se inició el expediente No. 280, año 1974, Letra C, Cód. 1, a S.S. "CANTOS, José María c/ Superior Gobierno de la Provincia s/Reclamación administrativa por daños y perjuicios", la cantidad de 90.214.669,10 estimada en Pesos Ley 18.188 (Ver Anexo No. 13).

Tanto el 6 de junio de 1974, como el 26 de abril de 1976, el señor Cantos en escrito dirigido a la Gobernación solicitó "pronto despacho a la reclamación administrativa" (Ver Anexo No. 15).

Sin embargo, aún cuando en el marco de dicho procedimiento no se adoptó decisión alguna, el objeto de las reclamaciones fue reconocido mediante el convenio del 15 de julio de 1982 suscrito por Carlos Alberto Jensen Viano, en su carácter de Gobernador y José María Cantos, habiendo sido refrendado por el Ministro de

¹ Ver copia de la transcripción del testimonio del abogado Carim Nassif Neme ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa No. C-1099 (Anexo No. 28A).

² La Comisión aclara que la cifra "4.029.070 pesos ley" consignada en el párrafo 16 de su Informe 75/98, por este mismo concepto, es errada.

Gobierno, José Luis Cantizano, el día 22 de julio del mismo año. En dicho convenio el Gobernador Jensen reconoce la existencia de una deuda por parte de la Provincia de Santiago del Estero con un grupo de empresas del señor Cantos, acordándose el monto y plazo de pago conforme a los reclamos administrativos de fecha 19 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974 (Ver Anexo No. 16).

Bajo el título "Compromiso de Pago", en el citado convenio se deja constancia de lo siguiente:

El Doctor CARLOS ALBERTO JENSEN VIANO se compromete a pagar todos los daños reclamados, con fecha 10/9/73 y 23/5/74, por el señor JOSÉ MARIA CANTOS a más tardar el 31 de Diciembre de 1984. Vencido este plazo y estando ya agotada la vía administrativa el Sr. JOSÉ M. CANTOS podrá iniciar acción judicial sin previo aviso.

El 14 de abril de 1986, el señor Cantos, en escrito dirigido al Gobernador de la Provincia, dejó constancia de la conclusión de todo trámite administrativo, como consecuencia del silencio del gobierno provincial sobre la reclamación administrativa intentada, así como sobre las presentaciones donde requirió el cumplimiento efectivo del convenio del 15 de julio de 1982 (Ver Anexo No. 18).

El 4 de julio de 1986, el señor José María Cantos presentó una demanda por cobro de pesos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina contra la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional, agotados los recursos administrativos sin que se hubiera obtenido la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las autoridades. El monto litigioso, esto es, la suma reclamada en la demanda "resulta de actualizar el monto de pesos-ley 18.188: 130.245.739,30 (emergente del reclamo administrativo del 23 de mayo de 1974) desde el 23 de mayo de 1974 hasta 31 de diciembre de 1984, de acuerdo al valor del dólar estadounidense, más un interés del uno por ciento diario..."³ (Ver Anexo No. 19).

El 3 de septiembre de 1996, diez años después de la iniciación de la causa, el más alto tribunal de la judicatura argentina, en sentencia de única instancia, rechazó de manera arbitraria la demanda e impuso costas. Para ello, el máximo tribunal argentino argumentó la ineficacia del convenio del 15 de julio de 1982 y la prescripción de la acción "habida cuenta de la naturaleza extracontractual de la

³ Ver el capítulo "Monto Litigioso" de la demanda presentada por José María Cantos ante la Corte Suprema de Justicia en donde se tramitó durante 10 años bajo el No. C-1099 (Anexo No. 19).

obligación",⁴ sin tener en cuenta ninguna de las pruebas compiladas en la causa, ni acceder a la verdad de los hechos juzgados.

Con motivo de dicho proceso, la Corte Suprema de Justicia ha impuesto a cargo del señor José María Cantos en concepto de costas una cifra aproximada a los u\$s 140.000.000 (ciento cuarenta millones de dólares).⁵

En el transcurso de la causa judicial, el Procurador del Tesoro de la Nación,⁶ en uso de sus facultades expidió el 12 de septiembre de 1990 un acto administrativo por medio del cual dictaminó:

⁴ Ver la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de septiembre de 1996 (Anexo No. 69).

⁵ Frente a una información periodística publicada por el diario CLARIN de Argentina, el día 5 de marzo de 1997, donde se reseñaba una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una denuncia del señor Cantos, los letrados y peritos, con honorarios regulados en el juicio tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cantos, José María c/ Provincia de Santiago del Estero y/o Estado Nacional por cobro de pesos", acompañando copias de dicha información solicitaron una serie de EMBARGOS PREVENTIVOS, los que fueron concedidos por el tribunal interno, "sobre el importe que el señor José María Cantos tenga derecho a percibir con respecto al reclamo por él efectuado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. y/o cualquier otro concepto que, por cualquier causa, le pudiera corresponder". Entre los solicitantes se encuentran: Osvaldo Cristóbal MARUM, u\$s 285.175 [suma correspondiente al 50% de los honorarios regulados a los que se hace referencia en el capítulo VI (A)(iii)(c) de esta demanda], más u\$s 28.517; Juan Bautista VIEGAS u\$s 285.175 [suma correspondiente al 50% de los honorarios regulados], más u\$s 28.517; César David GRAZIANI, u\$s 183.000, más u\$s 18.300; Santiago BARGALLO BEADE u\$s 583.250, más u\$s 58.325; Norma Mabel VICENTE SOUTULLO, u\$s 183.000, más u\$s 18.300; Claudia Graciela RESTON, u\$s 291.750, más 29.175; Jorge Alberto JAUREGUI, u\$s 719.600, más u\$s 71.960; Estanislao GONZALEZ BERGEZ, u\$s 73.250, más 7.325; Edgardo Daniel NIGRO, u\$s 73.250, más 7.325; Raúl Diego HUIDOBRO, u\$s 441.400, más u\$s 180.000. A estas sumas, deben incorporarse el concepto de tasa de justicia y multa u\$s 125.100.688,50, más u\$s 12.510.000 en concepto de intereses y costas presupuestadas (Se adjunta copia de estas presentaciones). Adicionalmente, el 4 de octubre de 1994, la Corte Suprema reguló en concepto de honorarios a dos ex-abogados del señor J. M. Cantos, los Dres. Walter Omar Peralta Rondano y Francisco A. Cavallotti, las sumas de "u\$s 412.528 y u\$s 553.917" (Ver Anexo No. 38).

⁶ El dictamen emitido por el Procurador del Tesoro el 12 de septiembre de 1990, fue elaborado en base a la legislación interna vigente. En efecto, la ley 23.696 sancionada el 17 de agosto de 1989, promulgada el 18 de agosto de ese mismo año y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 23/8/89 establece en su artículo 55 la posibilidad de transacciones durante la tramitación de los juicios seguidos contra el Estado.

Reconocer al señor José María Cantos como deuda por los perjuicios ocasionados a su grupo empresario (sic) por parte de un agente nacional y probados en autos 'Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de australes' (Expte. C-1099) en trámite por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, la suma... de acuerdo al informe de fecha 10 de abril de 1990 (fs. 102 y 103 del Expte. 001-G-89), producido por el Asesor contable C.P.N. Rafael Cañadas; cifra a la que se deberá efectuar una quita (sic) del 20% (veinte por ciento) de acuerdo a lo establecido por la ley 23.696, art.55 inc.b). Oficiése a los organismos correspondientes y entréguese al actor copia certificada de las actuaciones. Firmado: Carlos Alfredo García. Procurador del Tesoro de la Nación".⁷ (Ver Anexo No. 35).

⁷ Como evidencia de la práctica de autorizar a la Procuración del Tesoro la firma de los actos para alcanzar soluciones conciliadoras, en el anexo No. 70 se aporta copia del decreto N° 996/96, en virtud del cual se autoriza "al Subprocurador del Tesoro de la Nación, Dr. Marcelo Raúl Stafforini, a llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a arribar a una solución conciliadora en los autos caratulados 'SUSANA SIDERMAN DE BLAKE et al. v. LA REPÚBLICA DE ARGENTINA caso N CV-82-1772-RMT' radicados ante la Corte del Distrito Central de California, Los Angeles, Estados Unidos de América...". Igualmente, en el Anexo No. 74 se adjunta copia del decreto N° 1343/98 (Boletín Oficial del 20 de noviembre de 1998) en virtud del cual se aprueba la propuesta transaccional en el caso ABAL MEDINA, Juan Manuel c. ESTADO NACIONAL, causa N° 337/87 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, Secretaría N° 11, de Buenos Aires. En los considerandos del decreto-ley N° 1343/98 se destaca que "con fecha 3 de octubre de 1988, el señor Juan Manuel ABAL MEDINA se dirigió a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN con el objeto de proponer un acuerdo transaccional en el marco del entonces vigente Decreto 1768 del 30 de septiembre de 1986. Con posterioridad, y de acuerdo a la nueva normativa vigente, el actor, a través de su apoderada, efectuó una adecuación de su propuesta transaccional originaria, ajustándose a las disposiciones de la ley 23.982 y su reglamentación". En lo que respecta a la prescripción de la acción, en los considerandos del decreto-ley citado [1343/98] se establece que "...La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que a partir del fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de fecha 30 de noviembre de 1989, recaído en los autos: 'KESTELBOIM, Mario J., c. Estado Nacional s. ordinario' en el que se varía el criterio expuesto en fallos anteriores, computándose el plazo prescriptivo a partir de la fecha de publicidad de la ley que derogara las Actas Institucionales (9 de diciembre de 1985), podría entenderse que la acción promovida por el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA mantendría plena eficacia, de considerarse que la acción fue promovida el 6 de diciembre de 1985" (el destacado es nuestro). A continuación se señala en dicho decreto: "...Que median en el caso razones que trascienden lo estrictamente jurídico y que pertenecen al principio de la Justicia material, a la consideración de la entidad de las consecuencias y a valores morales y de solidaridad social que hacen equitativo renunciar a los efectos liberatorios de la prescripción que eventualmente se admitiera".

C. Hostigamientos sufridos por José María Cantos y su familia

Como consecuencia de los recursos legales ejercidos por el señor Cantos en el ámbito interno en procura de la restitución de sus bienes y la indemnización por los daños materiales y morales que le fueron ocasionados a partir de los allanamientos realizados en 1972, fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado.

Por una parte, el señor José María Cantos fue objeto de reiteradas e injustificadas detenciones e incomunicaciones, en su mayoría de carácter policial. Su familia también fue objeto de hostigamientos morales y físicos.⁸

La Comisión adjunta a la presente demanda los testimonios rendidos por Aristóbulo A. Rojas, Dardo Armando Antonio Morcillo, Ramón Oscar Alberto, Santiago Hipólito González, José Ramón Reyes y Monseñor Juan Antonio Muñoz ante el Juez Federal de Santiago del Estero durante el mes de marzo de 1988 atendiendo el requerimiento que en tal sentido le hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de la causa No. C-1099, de los que se desprende que el señor José María Cantos fue detenido e incomunicado en más de 30 ocasiones por agentes policiales en la sede de la alcaldía o en su residencia particular.⁹ Concretamente, el doctor Carim Nassif Neme, abogado del denunciante original en la época de los hechos, informa gráficamente en su declaración del 21 de septiembre de 1987 que el señor "Cantos vivía prácticamente en la cárcel. Terminaba un proceso y cuando yo conseguía la libertad de él ... [e] iba a la cárcel para que lo pongan en libertad, me inventaban otra orden".¹⁰

Las declaraciones anteriormente relacionadas encuentran pleno respaldo en las planillas de antecedentes suministradas por la Policía de la Provincia de Santiago del Estero el 7 de noviembre de 1987, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia

⁸ Conforme a la denuncia ante la Comisión, los hijos menores del señor Cantos fueron detenidos en la vía pública para su comparecencia ante las autoridades policiales, la familia desalojada de su propiedad con los muebles en la calle y otras situaciones humillantes padecidas tanto por el señor J. M. Cantos como por su familia, de las que los testigos propuestos dieron cuenta en el ámbito interno y están dispuestos a ratificar sus declaraciones, de ser necesario, en el ámbito internacional.

⁹ Ver copia de la transcripción del testimonio del abogado Carim Nassif Neme ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa No. C-1099 (Anexo No. 28A).

¹⁰ Ver copia de la declaración rendida por Carim Nassif Neme ante la Corte Suprema de Justicia en la causa (Anexo No. 28A).

dentro de la causa No. C-1099, cuyas copias se adjuntan a la presente demanda. En dichas planillas aparece una relación de las ordenes de libertad proferidas por las autoridades judiciales a favor del señor José María Cantos, dándose así cuenta específica de algunas de las innumerables ocasiones en las que éste fue detenido sin mérito alguno (Ver Anexo No. 28B).

Asimismo, en relación con la familia, en los testimonios que se aportan la Corte podrá verificar que los hijos del señor José María Cantos, menores de edad en aquel tiempo, fueron detenidos en varias oportunidades, incluso cometiendo el atropello de remitir a uno de ellos a la cárcel sin cargo judicial alguno. La residencia de la familia Cantos tenía apostados agentes de policía de manera permanente impidiendo la salida o entrada de persona alguna.

Por otra parte, conforme al registro de antecedentes diligenciado por la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, entre 1972 y 1985 se abrieron en contra del señor José María Cantos diez y siete (17) causas diferentes por los delitos de estafa, defraudación y falsificación.¹¹ El señor Cantos fue sobreseído de todos y cada uno de los cargos que se elevaron en su contra, bien por falta de méritos o por la atipicidad de la conducta imputada. Entre dichos procedimientos se destacan, por la calidad de los denunciantes, los siguientes:

En respuesta a la presentación de los dos reconocimientos oficiales de la deuda contraída por el Estado a su favor ante las autoridades competentes, como medio probatorio para obtener la reparación de sus derechos violados, funcionarios del orden provincial y nacional denunciaron temerariamente al señor Cantos, en dos oportunidades diferentes, por el delito de falsedad de documento público. En ambas ocasiones fue establecida la autenticidad de los documentos y, en consecuencia, el señor Cantos fue sobreseído.

La primera investigación fue conocida por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Segunda Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, obrando como denunciante el Dr. David Beltrán como Fiscal de Estado, en desconocimiento de la "autenticidad, validez y eficacia" del convenio suscrito por el Gobernador Jensen Viano y el señor Cantos el 15 de julio de 1982. El 10 de julio de 1986 el Juzgado de Instrucción decidió el sobreseimiento provisional a favor del señor Cantos con fundamento, entre otros medios probatorios, en el dictamen pericial de la Policía Federal Argentina del 20 de octubre de 1986, que determinó la

¹¹ Ver Anexo 28B.

autenticidad de las firmas inscritas en el convenio del 15 de julio de 1982 (Ver Anexo No. 31).

La segunda investigación penal contra el señor Cantos fue iniciada a raíz de la denuncia formulada por el Fiscal Adjunto de la Procuración General de la Nación, el Dr. Horacio Michero, por la presunta comisión del delito de falsificación de documento público y estafa procesal, al presentar como prueba documental "un dictamen presuntamente suscrito por el entonces Procurador del Tesoro, Dr. Carlos Alfredo García, por el que se reconocía al señor Cantos... como deuda por los perjuicios ocasionados a su grupo empresario... la suma de u\$s 858.355.600...", en las actuaciones C-1099 de la Secretaría de los Juicios Originales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 15 de septiembre de 1994, el Juzgado Federal a cargo de la causa No. 44.918 del registro de la Secretaría No. 6 del tribunal, decidió el sobreseimiento a favor del señor Cantos (Ver Anexo No. 37).

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite del caso y esfuerzos encaminados a llevar a buen término el proceso de solución amistosa de que trata el artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana

El 29 de mayo de 1996, la Comisión recibió una denuncia presentada por José María Cantos, empresario de la Provincia de Santiago del Estero, junto con sus asesores jurídicos Germán J. Bidart Campos, Susana Albanese, Emilio Weinschelbaum y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) representado por Ariel Dulitzky, Viviana Krsticevic y Martín Abregú, contra el Estado argentino.

La denuncia alegaba la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención: integridad personal (artículo 5), protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), protección de la familia (artículo 17), propiedad privada (artículo 21), garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25), e igualdad ante la ley (artículo 24); todos ellos en relación con el cumplimiento de la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1)). Igualmente el denunciante original alegaba la violación de los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (artículo V), la constitución y la protección de la familia (artículo VI), la inviolabilidad del domicilio (artículo IX), justicia (artículo XVIII), petición (artículo XXIV), y protección contra la detención arbitraria (artículo XXV).

El 13 de junio de 1996, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado y solicitó información relativa a los hechos en un plazo de 90 días.

El 7 de julio de 1996, el denunciante original amplió la denuncia, adjuntando prueba documental, que fuera transmitida por la Comisión al Estado el 26 del mismo mes y año. Una segunda ampliación de la denuncia fue presentada por el denunciante original el 9 de septiembre de 1996, adjuntando la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 1996; la Comisión transmitió las partes pertinentes de esta ampliación al Estado. El 23 de octubre de 1996, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la tercera ampliación a la denuncia presentada, en la cual analizaron el contenido y el alcance de la mencionada sentencia.

Mediante nota del 11 de septiembre de 1996, el Estado solicitó prórroga a la Comisión para la presentación de la información requerida, la cual le fue conferida por un plazo de treinta días. El 20 de diciembre de 1996, la Comisión recibió la respuesta del Estado en la cual solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición. Las partes pertinentes de esta comunicación fueron transmitidas por la Comisión al denunciante original por escrito del 24 de diciembre de 1996. El 16 de enero de 1997, la Comisión recibió las observaciones a la respuesta del Gobierno, la cual fue enviada al Estado el 22 de enero de 1997. Mediante nota del 21 de febrero de 1997 la Comisión otorgó una prórroga de treinta días al Estado para responder las observaciones del denunciante original, a solicitud de aquél.

El 4 de marzo de 1997, durante el 96° período ordinario de sesiones, se llevó a cabo una audiencia ante la Comisión, en donde el denunciante original presentó información adicional a la Comisión, según la cual el señor Cantos fue objeto de nuevas y desproporcionadas regulaciones de pericias en el ámbito interno. Durante la audiencia el denunciante original solicitó a la Comisión la adopción de medidas cautelares a fin de suspender las ejecuciones originadas en la condenación de costas dictadas por la Corte Suprema de Justicia y se planteó la posibilidad de que la Comisión se pusiera a disposición de las partes para lograr una solución amistosa.

Mediante nota del 11 de marzo de 1997, la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares tendientes a suspender la ejecución judicial de los bienes del señor José María Cantos relacionados con el presente caso, con el objeto de evitar daños irreparables y de conformidad a los planteamientos efectuados por la representación del Estado y por el denunciante original durante la

audiencia celebrada el 4 de marzo de 1997. El denunciante original fue informado de esta decisión mediante escrito del 19 de marzo de 1997.

El Estado, además de presentar una nota ante las autoridades judiciales internas, no llevó a cabo ningún seguimiento, ni impulsó ningún procedimiento acordes con las medidas cautelares mencionadas.

El 13 de marzo de 1997, la Comisión se puso a disposición de las partes a efectos de llegar a una solución amistosa. Sin embargo, con posterioridad a la segunda audiencia celebrada ante la Comisión en fecha 6 de octubre de 1997, durante el 97° período ordinario de sesiones, el Estado notificó su imposibilidad de acceder a la propuesta de solución amistosa en nota del 8 de octubre de 1997. En consecuencia, el 3 de noviembre de 1997 el denunciante original presentó un escrito a la Comisión solicitando la emisión del Informe de que trata el artículo 50 de la Convención.

En fecha 26 de marzo de 1998, el denunciante original remitió información adicional a la Comisión, cuyas partes pertinentes fueron enviadas al Estado.

El 10 de diciembre de 1998, la Comisión envió al Estado el Informe No. 75/98, aprobado el 28 de septiembre de 1998 durante el 100° período ordinario de sesiones, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, en el cual recomendó al Estado argentino que restablezca al señor José María Cantos en la plenitud de sus derechos y, entre otras medidas, lo repare e indemnice adecuadamente por las violaciones mencionadas en las conclusiones; y en consecuencia, otorgó un plazo de dos (2) meses para que el Estado adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones precedentes, recordando al Estado que, de acuerdo al artículo 50, no está autorizado a publicar el Informe. La Comisión decidió notificar al denunciante original la aprobación de un informe de acuerdo a la norma convencional citada.

Dentro del plazo de tres meses a partir de la remisión al Estado del Informe conforme al artículo 50 y no habiendo éste informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte, como en efecto lo formaliza mediante la presente demanda de acuerdo al artículo 51 de la Convención.

B. Cuestiones planteadas por el Estado en el trámite del caso

En el transcurso del trámite ante la Comisión el Estado se refirió a los siguientes puntos:

En relación con el tema del plazo razonable, el Estado consideró que el término de 10 años que empleara la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dictar sentencia no fue excesivo. A manera de justificación de la demora judicial, el Estado alegó, por una parte, la complejidad del caso y sus consecuentes exigencias probatorias; y por otra, el tiempo que se invirtiera en las diversas gestiones adelantadas en la búsqueda de un acuerdo extrajudicial y en las cuestiones relativas al pago de impuestos y tasas que gravan la actividad judicial, porque a su juicio la actividad descrecional desplegada por el señor José María Cantos "no permite atribuir al Estado el tiempo insumido en su desarrollo a título de negligencia procesal". Entre las pruebas producidas por la Corte Suprema de Justicia como consecuencia de la complejidad de la causa alegada, el Estado destaca las pericias químicas, scopométricas, y grafohistóricas, y una gran cantidad de declaraciones testimoniales recibidas en las diferentes provincias.

Por otra parte, en relación con el acto de reconocimiento de la deuda que habría efectuado el Gobernador de Santiago del Estero en el convenio de 1982, el Estado precisó que "tratándose de un claro supuesto de responsabilidad extraconvencional del Estado no puede cuestionarse la vigencia de la norma civil sobre prescripción", y el propio actor reconoció la naturaleza extracontractual de la actuación de los funcionarios provinciales. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado advirtió que la demanda fue interpuesta a los casi cuatro años de los hechos que generaron la causa, a pesar de que el término legal para tal efecto es de dos años.

Asimismo, el Estado alegó que el reconocimiento del convenio celebrado entre el señor Cantos y el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero por parte del Procurador del Tesoro de la Nación, no es vinculante para la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, en cuanto a la validez del convenio, señaló que el fallo de dicha Corte afirma que los actos de las autoridades locales, *de jure o de facto*, "están sujetos al cumplimiento de las exigencias sustanciales que establece la ley local", lo que torna ineficaz el documento del 15 de julio de 1982, pero tampoco niega que la negociación haya existido y que de ella hubiera resultado un texto firmado por ambas partes negociadoras.

Los hechos alegados por la víctima que dieron lugar a las demás violaciones denunciadas no fueron cuestionados por el Estado.

No obstante, en relación con la admisibilidad de la denuncia, el Estado solicitó a la Comisión considerar la admisibilidad *ratione temporis* de las cuestiones judiciales posteriores a la fecha de ratificación de la Convención Americana por parte del Estado argentino, esto es, el 5 de septiembre de 1984, fecha que, a su juicio, constituye el límite temporal a partir del cual se cuenta la supuesta demora en resolver las acciones ejercidas por el denunciante.

Por otra parte, aún cuando el Estado aceptó reconocer que "no obstante el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención Americana es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA (of. OC-10/89 #46)"; a su juicio, el plazo consagrado en el Reglamento de la Comisión para la presentación de peticiones referentes a Estados Miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana, "ha sido largamente excedido".

Adicionalmente, el Estado en su respuesta señaló que "el reclamo del Sr. Cantos (sic) ha tramitado judicialmente, recibiendo sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 1996, por lo que se han agotado los recursos internos de conformidad con los principios del derecho internacional a la luz del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

C. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

Se encuentran reunidos los requisitos formales exigidos por los artículos 46 y 47 de la Convención. Por una parte, con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en única instancia, rechazó la demanda judicial iniciada 10 años antes por el señor José María Cantos, con costas, el 3 de septiembre de 1996, fueron agotados los recursos internos; por otra, no se encuentra pendiente ningún procedimiento de arreglo internacional sobre los hechos denunciados.

En el capítulo VI sobre admisibilidad del Informe 75/98, el cual se da por reproducido en esta oportunidad, la Comisión declaró admisibles los hechos denunciados que caracterizan violaciones de los derechos de propiedad, al debido proceso y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención y los artículos XVIII y XXIV de la Declaración.

Sin embargo, en el mismo Informe la Comisión concluyó, con fundamento en la falta de agotamiento de los recursos internos y por no constituir situaciones continuas, que la petición era inadmisibile con relación a la protección contra la

detención arbitraria (artículo XXV), a los derechos a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (artículo V), al derecho a la constitución y protección de la familia (artículo VI) y a la inviolabilidad del domicilio (artículo IX) de la Declaración, así como en relación a los derechos a la honra y la dignidad (artículo 11) y al derecho de protección a la familia (artículo 17) de la Convención. En los casos de los derechos a la integridad personal (artículo 5) e igualdad ante la ley (artículo 24) de la Convención, la Comisión no encontró bases para sustentar que los hechos denunciados caracterizaban las violaciones invocadas y en consecuencia, también las declaró inadmisibles.

V. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

La Honorable Corte tiene jurisdicción para examinar el presente caso. Argentina es Estado parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que aceptó la competencia contenciosa de la Corte de conformidad con el artículo 62 de la Convención.

En cuanto a la jurisdicción de la Corte por los hechos sucedidos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, la Comisión considera que los órganos de protección del sistema interamericano son competentes para aplicar la Convención sobre las situaciones continuadas que se iniciaron bajo la vigencia de la Declaración. Esto, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Los órganos del sistema interamericano coinciden en que su ámbito temporal de protección sobre los derechos humanos es ulterior a la entrada en vigencia de la Convención.

La Corte ha expresado en reiteradas ocasiones que la Declaración es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros.¹² Al respecto, expresamente ha señalado que "no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA".¹³

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A: Fallos y Opiniones, No. 10, pág. 25, párr. 45.

¹³ *Ibíd.*, párr. 46.

Por su parte, la Comisión ha reiterado que los Estados miembros han tenido la obligación internacional de respetar los derechos humanos antes de la entrada en vigor de la Convención.¹⁴ De hecho, en relación a los hechos anteriores a la ratificación de la Convención por un Estado, la Comisión ha ejercido su competencia estatutaria, en el entendido de que la Convención complementó, aumentó o perfeccionó la protección regional de los derechos humanos, sin extinguir la vigencia anterior y posterior de la Declaración.¹⁵

2. Las situaciones continuadas que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención pero que subsistieron bajo el imperio de ésta, constituyen violaciones convencionales.

En ese sentido se pronunció la Comisión al declararse competente para decidir sobre una petición que denunció la continuación de una violación de derechos humanos que se inició en fecha anterior a la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte. En dicha oportunidad, la Comisión señaló que "[s]in perjuicio de la competencia *ratione materiae*, es evidente que existe en este caso una circunstancia que *ratione temporis* gravita sobre el examen del mismo" y concluyó interpretando "que esta situación supera la circunstancia *ratione temporis* y hace necesario que la Comisión formule sus consideraciones sobre el fondo o materia del caso".¹⁶

Al igual que en el caso precedentemente citado, en el presente se observa que algunos hechos y medidas señalados por el denunciante original como violatorios de los derechos humanos tuvieron lugar en 1972 y 1973 bajo la vigencia de la Declaración Americana en Argentina, pero se creó una situación continua por su persistencia en el tiempo. Así, las consecuencias se extendieron hasta la actualidad y persisten como un todo indivisible, por tratarse de acciones continuadas, o de hechos o actos cuyos efectos permanecen en el tiempo, más allá de la fecha en que se produjeron. Estos hechos constituyen una "situación continua" que se caracterizan como "violaciones continuadas", las cuales entran en

¹⁴ Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1990, Resolución No. 22/88, Caso 9.850, Argentina, decisión del 23 de marzo de 1988, pág. 175, parr. 5.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1987/1988, Resolución No. 26/88, Caso 10.109, Argentina, 13 de septiembre de 1988.

el ámbito de aplicación temporal de la Convención Americana y que la Comisión ha considerado de suyo como "violaciones convencionales"¹⁷ *per se*.

Los efectos de las situaciones continuadas han sido evaluadas y aplicadas por los órganos de control internacionales. En efecto, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su decisión de 12 de febrero de 1992, en el caso *Agrotexim Hellas y otros c. Grecia*, se consideró competente para entender las violaciones alegadas por una serie de medidas tomadas entre 1979 y 1981 que originaron una situación continua que perduraba a pesar de que el Gobierno de Grecia había aceptado la competencia de la Comisión Europea el 20 de noviembre de 1985.¹⁸

Al mismo tiempo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha aceptado la noción de "violación continua" de la Convención a esos efectos sobre los límites temporales de la competencia de los órganos de protección internacionales,¹⁹ al igual que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.²⁰

Aplicando estos conceptos al caso concreto, en la medida en que los hechos denunciados prosiguieron, persistieron y tuvieron efecto que en sí constituyen una violación de la Convención después de la entrada en vigencia de la Convención en el ámbito interno y no se repararon, revelan violaciones a la Convención sujetas a la jurisdicción de la Honorable Corte.

¹⁷ En este mismo sentido ver Corte Internacional de Justicia, Decisión sobre Objeciones Preliminares del *Caso Bosnia-Herzegovina contra Yugoslavia*, aplicación de la Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio del 11 de julio de 1996. La Corte Internacional consideró que la Convención contra el genocidio no contiene ninguna cláusula que limite el objeto y el efecto de su jurisdicción *ratione temporis*. La Corte concluyó que tenía jurisdicción para dar efecto a la Convención sobre los hechos relevantes que ocurrieron desde el comienzo del conflicto que tuvo lugar en Bosnia-Herzegovina, de acuerdo al objeto y propósito de la Convención definida por la Corte Internacional en 1951 y a los principios generales de derecho (*erga omnes*), aún sin ninguna obligación convencional.

¹⁸ Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos, 1992, Solicitud N° 14907/89, pág. 43.

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *caso Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, 24 de junio de 1993, serie A No. 260-B, pp. 69-70, párrs. 40 y 46; *caso Agrotexim y otros c. Grecia*, 24 de octubre de 1995, serie A No. 330-A, p. 22, párr. 58; *caso Loizidou c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, párr. 41.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, *Casos Torres Ramirez c. Uruguay*, comunicación N° 4/1977, párr. 18; *Millán Sequeira c. Uruguay*, comunicación N° 6/1977, párrs. 16 y 17.

VI. CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

El Estado argentino es responsable de los actos y omisiones de sus agentes con relación a violación de los derechos consagrados en los siguientes preceptos:

a) Artículo 8 (1) de la Convención y el artículo XVIII de la Declaración en cuanto a la violación continuada del plazo razonable para decidir sobre los derechos del señor Cantos -durante 23 años;

b) Artículos 8 y 25 de la Convención y, los artículos XVIII y XXIV de la Declaración en relación a la omisión continuada de investigar las denuncias formuladas y devolver los bienes secuestrados antes de la vigencia de la Convención en el Estado argentino y cuyos efectos se extienden hasta nuestros días;

c) Artículos 8 y 25 de la Convención en cuanto a la denegación de justicia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por desconocer los postulados sustanciales del debido proceso receptado en las normas citadas; y el artículo 25 de la Convención con relación a los costos del proceso trasladados al señor Cantos;

d) Artículo 21 de la Convención mediante la retención de bienes documentales, lesionando al señor Cantos en el uso y goce de los mismos ocasionando graves perjuicios económicos que no fueron reparados en el ámbito interno;

e) Los derechos violados a las garantías judiciales y a la protección judicial -- artículos 8 y 25 de la Convención-- y el derecho a la propiedad --artículo 21 de la Convención-- en relación con la obligación del Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1 (1) de la Convención.

A. Derecho a la justicia, tutela judicial efectiva y al debido proceso

El artículo 8 (1) de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención prescribe:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

A su vez, el artículo XXIV de la Declaración establece:

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Las garantías y la protección judicial reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención comprenden por una parte, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para asegurar la adecuada defensa de

aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial;²¹ y, por otra parte, el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos²² que amparen, en forma efectiva, a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La Corte ha sostenido que el derecho de un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.²³

En este contexto, se debe tratar la efectividad de los recursos interpuestos por el señor Cantos en Argentina.

1. Un recurso de amparo ineficaz

No habiendo transcurrido más de dos meses desde los allanamientos el señor Cantos presentó, por intermedio de apoderado, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, acción de amparo en procura de la devolución de la documentación y de los bienes secuestrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero. Para tal efecto, el recurrente invocó, entre otros, los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución de Argentina.

El artículo 14 de la Constitución establece el derecho de petición, el artículo 18 regula el derecho a la inviolabilidad del domicilio, "como también la correspondencia epistolar y los papeles privados" y el artículo 17 dispone sobre el derecho a la propiedad:

La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada... La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino...

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1997, Caso 10.087, *Gustavo Carranza*, Argentina, Informe No. 30/97.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1996, Caso 11.673, *Santiago Marzioni*, Informe No. 39/96, párr. 47.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 82.

En esta acción el señor José María Cantos solicitó expresamente, en defensa de sus derechos, que la autoridad judicial:

"... 2) Tenga por promovido el RECURSO DE AMPARO contra los actos que continúa ejercitando el director de rentas Luis María Juan José Peña".
... 5) Se dicte sentencia ordenando la restitución de los bienes, inventariando los mismos para salvar los derechos comprometidos".

En la copia del recurso de amparo, aparece consignada como respuesta a las sucesivas solicitudes de entrega: "La documentación está secuestrada y seguirá en la Dirección General de Rentas".

Según surge de la ampliación de la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1973, como resultado de la acción de amparo "lo único que se logró fue la devolución de una pequeña parte de la documentación. Los negocios, después de mucho tiempo, los entregaron pero faltando en ellos todo".

Por otra parte, consta en la demanda por cobro de pesos elevada por el señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a esa fecha -1986- "no se efectivizó la devolución de la documentación secuestrada".

Cabe destacar con relación a estos hechos, que el Estado no alegó ni aportó pruebas que controvirtieran lo afirmado por el denunciante original; ni surge lo contrario de los elementos de juicio que se presentan hoy a la Corte.

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en la Convención no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial, sino con la reparación efectiva del derecho violado. En ese sentido, la Corte ha sido enfática al afirmar que no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorios, entre otras razones porque la práctica demuestra la inutilidad del mismo.²⁴

En el caso concreto, como consecuencia de la ineficacia manifiesta del recurso de amparo, quedó del todo desprotegido el derecho a la propiedad del señor Cantos, en desconocimiento de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

La falta de un debido proceso en un plazo razonable y la ineficacia manifiesta del recurso constituyen una situación continuada que se extiende hasta el momento y viola los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención.

2. La ineficacia de las acciones penales intentadas

El señor Cantos intentó acciones penales dirigidas a investigar y establecer las responsabilidades penales del caso, entre ellas, contra el señor Carlos Alberto Jensen Viano, Gobernador de la Provincia y otras personas, por los delitos de depositario infiel, defraudación en grado de tentativa y retención indebida de documento privado. El señor Cantos también formuló denuncias penales contra el Director General de Rentas, Luis María J.J. Peña y contra Mario Pastor Suárez, Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación.

Sin embargo, conforme a la prueba que se acompaña, dada la absoluta falta de independencia de las autoridades judiciales, que se encontraban en condición de interinidad a discreción del ejecutivo nacional y provincial durante el gobierno *de facto*,²⁵ todas las acciones iniciadas quedaron paralizadas.²⁶

El Estado no presentó argumento alguno sobre la eficacia de estas acciones penales. Estos recursos fueron del todo ineficaces: hasta la fecha no se han determinado judicialmente las responsabilidades por los hechos alegados por el señor Cantos.

El artículo 25 de la Convención incorpora el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos, y el cual contiene, entre sus elementos esenciales, la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar la protección de tales derechos. No es suficiente que el ordenamiento jurídico del Estado reconozca formalmente el recurso en cuestión, sino que es necesario que desarrolle las posibilidades de un recurso efectivo y que éste sea sustanciado conforme a las reglas del debido proceso legal.

Cabe recordar, en este sentido, que la Corte ha señalado que una de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados es precisamente la de

²⁵ En ese sentido ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1997, Caso 10.087, *Gustavo Carranza*, Argentina, Informe No. 30/97.

²⁶ Ver copia de la declaración rendida por Carim Nassif Neme ante la Corte Suprema de Justicia en la causa: "CANTOS, José María c/ Santiago del Estero Provincia de s/ cumplimiento de contrato y escrituración". Anexo No. 28A.

garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención:

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²⁷

También la Corte reconoció que si bien la obligación de investigar es una obligación de medio,

...debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.²⁸

En consecuencia, la investigación de los hechos debe ser asumida por el Estado, en que participen de manera coherente las autoridades públicas con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo.

En consideración a la ineffectividad de los recursos anteriormente señalados y su proyección en el tiempo hasta nuestros días, la Honorable Corte podrá concluir que el Estado violó, de una parte, los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana; y de otra, el derecho al debido proceso en un plazo razonable establecido en el artículo 8 de la Convención Americana y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 del citado instrumento.

3. La violación del derecho a un proceso justo

El denunciante original intentó ejercer sus derechos a través de otras vías administrativas y judiciales, a fin de obtener la reparación integral de los daños y

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

²⁸ *Ibíd.*, párr. 177.

perjuicios ocasionados como resultado de los allanamientos y retenciones de documentación comercial realizados por los funcionarios de la Dirección de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, a partir de los siguientes elementos fácticos:

Con ocasión de la reclamación administrativa "previa a la demanda judicial" presentada por el señor Cantos ante el Interventor Federal de la Provincia el 10 de septiembre de 1973 y su posterior ampliación planteada el 23 de mayo de 1974 al Gobernador de la Provincia, se inició el expediente No. 280, año 1974, Letra C, Cód. 1, caratulado: "Cantos, José María c/ Superior Gobierno de la Provincia s/ reclamación administrativa por daños y perjuicios".

Sin embargo, pese a las reiteradas solicitudes de "pronto despacho" elevadas por el señor Cantos ante las autoridades administrativas²⁹, en dicho procedimiento no se adoptó decisión alguna. Como prueba de la negligencia de la administración, la Comisión aporta el escrito de contestación de la demanda de cobro de pesos presentada por el señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia, en el que los abogados representantes de la Provincia de Santiago del Estero, señalan que:

...pese a la intensa búsqueda realizada por orden de las autoridades competentes, no fue localizado el expediente al cual ellas [las reclamaciones administrativas] debieron dar lugar. Tan sólo se encontró la constancia de que el mismo fue entregado al propio interesado, sin que consten las razones de ello, ni que hubiera recaído alguna resolución.³⁰

No obstante lo anterior, conforme a la demanda presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reclamación administrativa fue atendida a través del convenio del **15 de julio de 1982**, suscrito por el Gobernador de la Provincia. En efecto, bajo el título "Compromiso de Pago" en el citado convenio se deja constancia de lo siguiente:

El Doctor CARLOS ALBERTO JENSEN VIANO se compromete a pagar todos los daños reclamados, con fecha 10/9/73 y 23/5/74, por el señor JOSE MARIA CANTOS, a más tardar el 31 de diciembre de

²⁹ El señor Cantos presentó ante las autoridades provinciales sendas solicitudes de pronto despacho: la primera el 6 de junio de 1974, y la segunda, el 26 de abril de 1976. Ver Anexos Nos. 15 y 17.

³⁰ Ver Anexo No. 22.

1984. Vencido este plazo y estando ya agotada la vía administrativa el señor JOSE M. CANTOS podrá iniciar acción judicial sin previo aviso.³¹

En dicho convenio, el señor Jensen Viano, Gobernador de la Provincia en aquel entonces, se comprometió a "elevar el presente Convenio a decreto, comunicar y publicar en el Boletín Oficial y comunicar al Ministerio de Economía de la Provincia para sus demás efectos". Sin embargo, estas formalidades no se cumplieron ni el señor Cantos recibió indemnización alguna.

Al no cumplirse las obligaciones del convenio, el 24 de marzo de 1986, el señor Cantos hizo un nuevo reclamo al Gobernador Juárez, el cual fue reiterado en abril de ese año dejando constancia de la conclusión de todo trámite administrativo, como consecuencia del silencio del gobierno provincial sobre la reclamación administrativa intentada, así como sobre las presentaciones donde requirió el cumplimiento efectivo del convenio del 15 de julio de 1982.

El 4 de julio de 1986, el señor Cantos presentó la demanda de cobro de pesos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional, agotados los recursos administrativos y sin obtener la reparación a los daños y perjuicios ocasionados por las autoridades.

La sentencia dictada por el más alto tribunal de la judicatura argentina, rechazó la acción, con costas el 3 de septiembre de 1996.

a. Violación del plazo razonable

Se ha producido una violación del plazo razonable en el proceso de acuerdo al artículo XVIII de la Declaración Americana y al artículo 8 de la Convención, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

En relación con el cómputo del plazo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado la noción de "análisis global del procedimiento", según la cual, para determinar su razonabilidad, se deben incluir las demoras ocurridas en las diversas etapas del proceso en su conjunto.³² En el caso concreto dichas etapas corresponden a la fase administrativa y judicial del procedimiento promovido por el denunciante original.

³¹ Ver Anexo No. 16.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo*, sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 81.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá establecer que en el presente caso existen **continuidad e identidad** en el sujeto, en la causa y en el objeto de la pretensión y de los derechos reclamados por el señor Cantos ante las autoridades administrativas y la judicial. De hecho, en la fase judicial se hace referencia a los montos reclamados ante la autoridad administrativa por concepto de reparación e indemnización.

La fase administrativa del proceso incluye el período comprendido entre 1973 y 1986. Esto es, el tiempo comprendido entre el **10 de septiembre de 1973**, fecha en la que fue presentada la primera reclamación administrativa, y la fecha de presentación de la demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la que se da inicio a la fase judicial.

A los efectos del cómputo del plazo en esta primera etapa, la Honorable Corte debe tomar en consideración las siguientes circunstancias que de suyo constituyen una prolongación del procedimiento administrativo:

En primer lugar, el hecho de que entre 1976 y 1982 el señor Cantos se vio impedido de realizar gestiones debido a los hostigamientos y persecuciones de que fue objeto, así como de la parcialidad de los que estaban llamados a decidir³³; asimismo, la incertidumbre del señor Cantos, ocasionada por la falta de respuesta de las autoridades administrativas hasta la fecha de la firma del convenio, el **15 de julio de 1982**; y en tercer lugar, el plazo otorgado por el convenio firmado el 15 de julio de 1982 a favor del Gobernador, conforme al cual éste tenía hasta el **31 de diciembre de 1984** para reunir las formalidades y cumplir con su obligación de pagar la reparación acordada.

Por su parte, la fase judicial se inicia en 1986 y finaliza el 3 de septiembre de 1996 con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a la razonabilidad del plazo, la Comisión advierte que si bien en los casos civiles el derecho a acciones judiciales sustanciados dentro de un plazo razonable está sujeto, en su mayoría, a la diligencia mostrada por la parte

³³ El denunciante original informó a la Comisión, sin que el Estado manifestara contradicción alguna, que durante el período del 76 al 82 los funcionarios que asumieron la conducción política de la Provincia de Santiago del Estero, fueron los mismos integrantes del grupo político cuyas acciones originaron los daños y perjuicios que se reclamaban.

demandante en virtud del principio procesal dispositivo,³⁴ este principio no exonera a las autoridades judiciales del deber de asegurar que los procesos culminen en un plazo razonable³⁵ cuando el litigante ha cumplido con las cargas procesales que impone la ley.

En el trámite ante la Comisión, el Estado no negó que existió un retraso en la fase administrativa de 13 años, conforme a las particularidades enunciadas *ut supra*; no obstante, el Estado contravirtió los hechos denunciados en lo relativo a la mora en la fase judicial.

El retraso en la etapa judicial, fue justificado por el Estado con fundamento en la complejidad del caso, las cuestiones relacionadas con el pago del impuesto de justicias y el tiempo insumido por el denunciante original a título de "negligencia procesal". A continuación la Comisión pasa a demostrar que, contrario a lo sostenido por el Estado y conforme a los criterios definidos por la Corte en el caso *Genie Lacayo*, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación excedió los límites del plazo razonable.

En esa ocasión la Corte manifestó que aun cuando el concepto del plazo razonable no es de sencilla definición,

se puede invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto pues este artículo de la Convención Americana es equivalente, en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., *Motta* judgment of 19 february

³⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Pretto c. Italia*, 8 de diciembre de 1983, párr.33 y ss.; *Caso Allenet de Ribemont c. Francia*, 10 de febrero de 1995.

³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Martins Moreira c. Portugal*, 26 de octubre de 1988, párr. 46; *Caso Baraona*, 8 de julio de 1987, párr. 48; *Caso Allenet de Ribemont c. Francia*, 10 de febrero de 1995.

1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., *Ruiz Mateos v. Spain*, judgment of 23 June 1993, Series A No. 262).³⁶

Con relación al primer elemento, es decir, la complejidad del caso, no cabe la menor duda de que dada la extensión del caso y el número de expertos que participaron en la causa, el tribunal pudo llegar a tener dificultad en la compilación del material probatorio. Sin embargo, es evidente que esa circunstancia no fue relevante en el presente caso, toda vez que la Corte Suprema de Justicia se limitó a declarar la prescripción de la acción y el consecuente rechazo de la demanda. En efecto, la Corte Suprema de Justicia concluyó, omitiendo analizar el abundante acervo probatorio recaudado durante 10 años de litigio, que "habida cuenta de la naturaleza extracontractual que el propio actor reconoce al accionar de los funcionarios provinciales, corresponde por largamente cumplido, al tiempo de iniciarse la demanda, el plazo del artículo 4037 del Código Civil".³⁷

Al respecto, se debe precisar que en el mes de septiembre de 1986, es decir a los dos meses de la presentación de la demanda, los representantes del Estado Nacional y de la Provincia de Santiago del Estero opusieron las excepciones previas y de especial pronunciamiento de falta de legitimación activa y pasiva para obrar y de prescripción "a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional".³⁸ Dichas excepciones, como podrá apreciar la Honorable Corte, constituyeron el eje central de las consideraciones formuladas por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia, en la que se aprecian como únicos elementos de juicio los supuestos de hecho y de derecho aportados por las partes en la demanda, las contestaciones de la demanda³⁹ y las excepciones anotadas, cuyos argumentos fueron acogidos en su integridad.

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el *caso Paccione contra Italia*, al valorar la complejidad del caso como uno de los elementos a tener

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo*, sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77.

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, causa: "Cantos, José María c/ Provincia de Santiago del Estero y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos", sentencia del 3 de septiembre de 1996.

³⁸ Escrito de excepciones previas presentado por el representante del Estado Nacional, abogado Jorge Jáuregui, el 19 de septiembre de 1986 en la causa N° C-1099 tramitada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ver Anexos Nos. 20 y 21).

³⁹ Ver Anexo No. 22.

en cuenta en la determinación de la razonabilidad del plazo, señaló que cuando se trata de condiciones de admisibilidad, la autoridad judicial deberá advertir inmediatamente que dicha condición no ha sido satisfecha.⁴⁰

En el caso concreto es claro que la vigencia de la acción constituye una condición legal de admisibilidad y que los representantes de la parte demandada le solicitaron a la Corte Suprema de Justicia declarar la prescripción de la acción a los dos meses de la presentación de la demanda.

En relación con el segundo elemento a tener en cuenta para evaluar el plazo razonable, es decir, la actividad procesal del actor, el hecho de que durante el proceso se hubiese propendido por un acuerdo transaccional tramitado ante el Procurador del Tesoro de la Nación Argentina, no eximía al tribunal argentino de garantizar el cumplimiento de los requerimientos de la Convención en materia de plazo razonable.

En cuanto a la conducta de las autoridades competentes, tercer elemento en consideración, la Honorable Corte podrá concluir que no es razonable el plazo de 10 años transcurridos desde el 4 de julio de 1986, fecha en que se presentó la demanda de cobro de pesos contra la Provincia de Santiago del Estero y/o el Estado Nacional, hasta el 3 de septiembre de 1996, fecha en que fue rechazada la demanda por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, tomando en consideración las dos fases del recurso interpuesto por José María Cantos, a los fines de lograr la protección de sus derechos,⁴¹ el lapso de veintitrés (23) años contados desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la fecha de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, supera los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8 (1) de la Convención Americana y el artículo XVIII de la Declaración Americana y debe observarse que la situación continuada perduró hasta que la Corte Suprema dictó sentencia, bajo la vigencia de la Convención Americana en el Estado argentino.

⁴⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Paccione c. Italia*, sentencia de 27 de abril de 1995.

⁴¹ La Corte Europea de Derechos Humanos en el *caso Allenet de Ribemont*, ya citado, computó el plazo desde el inicio del procedimiento ante el tribunal administrativo, aunque éste decidió que no tenía competencia para conocer, más el tiempo ante los tribunales ordinarios y ante la Corte de Casación.

b. **La sentencia que cierra el círculo de denegación de justicia**

La Comisión demostrará que en este caso, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el **3 de septiembre de 1996**, desconoce principios sustanciales del debido proceso consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) de la Convención, resultando incompatible con este instrumento internacional americano.

En primer lugar, la Comisión se permite advertir que más allá de toda consideración sobre la validez formal del convenio firmado entre el señor José M. Cantos y el Gobernador *de facto*, Carlos A. Jensen Viano el **15 de julio de 1982**, éste constituye un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los hechos que se le imputan y el compromiso de pago de la indemnización correspondiente por parte de un agente estatal debidamente acreditado.

Al respecto, el Estado no niega que la negociación haya existido y que de ella hubiera surgido el convenio firmado por el entonces Gobernador, funcionario autorizado para obligar a la Provincia, y el señor Cantos. Sin embargo, la Corte Suprema niega la eficacia del convenio porque no cumplió con las exigencias sustanciales que establece la ley local y que obligan a las autoridades *de iure* o *de facto*, entre ellas, la elevación del convenio a decreto con su publicación en el Boletín Oficial y la comunicación al Ministerio de Economía de la Provincia, para sus demás efectos.

El Estado no puede invocar las normas jurídicas sobre la eficacia de los actos de Estado para obtener una seguridad o un beneficio que sólo merecerían quienes se ajustan a ese orden. En ese sentido, el Estado no puede alegar su propia torpeza para excepcionarse de su responsabilidad, ni mucho menos puede oponer a los particulares sus propias faltas, errores u omisiones. La Honorable Corte no puede dejar de considerar que ni aún con el propósito de preservar la seguridad jurídica, se puede poner en pie de igualdad la juridicidad de un gobierno *de jure* con la arbitrariedad de un gobierno usurpador que contraría el Estado de Derecho, y cuya posibilidad de existir es, por definición, el origen de la inseguridad jurídica.

Al respecto, la Comisión invoca la jurisprudencia de la Honorable Corte, según la cual: "Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las

omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno".⁴²

En el presente caso, no se está sometiendo a la consideración de la Corte la responsabilidad personal del ex-Gobernador *de facto*, Carlos A. Jensen Viano, ni la del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, ni la de los demás órganos que ejercen el poder público, sino la responsabilidad internacional del Estado argentino. La Comisión acompaña a la presente demanda prueba suficiente para acreditar la actuación activa y pasiva de agentes del Estado argentino en la autoría y coautoría de los hechos de los que fue víctima el señor José María Cantos. De igual manera, se demuestra que dichos agentes cometieron hechos ilícitos amparados por la investidura de la autoridad, los cuales nunca fueron debidamente investigados por las autoridades administrativas ni judiciales.

En todo caso, el Estado argentino no puede justificar, desde el ámbito del derecho internacional, el incumplimiento de la Convención alegando que el convenio entre el señor Cantos y el Gobernador de un régimen *de facto* no cumple con las exigencias legales para obligar al Estado, ya que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 27 que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.⁴³

En segundo lugar, se debe tener en cuenta el tema vinculado con la prescripción de la acción aplicada por la Corte Suprema de Justicia. La Comisión no pretende que la Honorable Corte se convierta en un tribunal de instancia superior para determinar la correcta aplicación del derecho interno argentino. Se trata de habilitar la jurisdicción internacional para determinar si el Estado ha comprometido su responsabilidad internacional al incumplir las obligaciones consagradas por la Declaración y la Convención.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 170.

⁴³ La Corte Suprema de Justicia de Argentina ha invocado en sus sentencias el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a partir del caso "Ekmekdjian, M. A. c. Sofovich, G." del 7 de julio de 1992, entre otras consideraciones, afirmó: "El Tribunal [la Corte Suprema] debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones oriundas del derecho argentino que de producir aquél efecto [la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos] hacen cuestión federal trascendente" (Considerando 19, párr. 2).

Es un principio elemental del derecho internacional que el derecho debe ser aplicado de acuerdo con principios de equidad y justicia. El orden jurídico tiene como fuente formal "los principios generales de derecho".⁴⁴ El fin de la prescripción no es hacer ilusorio el ejercicio de los derechos, sino extinguir la posibilidad de hacer efectiva la obligación a causa de la inacción del titular del derecho durante un período relativamente largo, en razón de la existencia de un interés social en la seguridad jurídica, de manera tal que la relación jurídica creada no se eternice por inactividad del llamado a ponerle fin. Sin embargo, aún cuando la prescripción está diseñada para proteger a los demandados, podría ser un error perder de vista los intereses de la persona perjudicada en sus derechos.⁴⁵

La prescripción está basada en la necesidad de balancear, por un lado, la incertidumbre que implica un derecho no reclamado y, por otro lado, asegurar que el actor tenga una oportunidad para hacer valer sus derechos. Frente a un caso concreto, la procedencia de la prescripción debe determinarse de acuerdo a una serie de elementos, entre ellos, la naturaleza de la obligación, el motivo de la inacción y el tiempo necesario para que ella opere.⁴⁶ Sería arbitrario admitir que el solo transcurso del tiempo pueda por sí mismo poner término al ejercicio del derecho a la protección judicial establecida en los diferentes instrumentos internacionales.

En el presente caso, el primer elemento citado, la naturaleza de la obligación, sea contractual o extracontractual, se encuentra sujeta al régimen de la prescripción liberatoria. La prescripción es de aplicación restrictiva y, en consecuencia, en caso de duda, se debe propender por la solución más favorable a la subsistencia del derecho.

El segundo elemento, relativo a la inacción del titular del derecho, como podrá establecer la Honorable Corte, no se encuentra presente en el caso concreto en el cual, por el contrario, se ha acreditado plenamente la actividad desplegada por el señor Cantos desde 1972 en procura del restablecimiento de sus derechos violados.

⁴⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (artículo 38.1.c).

⁴⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *caso Stubbings y otros c. Reino Unido*, sentencia del 22 de octubre de 1996.

⁴⁶ Estos son los criterios utilizados por el Instituto de Derechos Internacionales para considerar como un "principio general de derecho" la prescripción liberatoria en el campo del derecho internacional, *Anuario del Instituto de Derecho Internacional*, Vol. 32, pp. 558/560.

El tercer elemento, el tiempo necesario para que opere la prescripción, la Honorable Corte podrá observar que en la sentencia del 3 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia, bajo el presupuesto de la ineficacia del convenio del 15 de julio de 1982, aplica el plazo de dos años consagrado en el artículo 4037 del Código Civil referente a la responsabilidad extracontractual del Estado, sin señalar el momento a partir del cual empezó a correr dicho plazo, en transgresión flagrante de las reglas para el cómputo de los plazos de prescripción.

En consecuencia, la aplicación de la prescripción sin tener en consideración que no se encontraban reunidos los elementos que integran dicho instrumento jurídico procesal y lo que es peor, sin la determinación del punto de partida del término que se computa, resulta del todo arbitraria y por lo tanto, contraria a los criterios de razonabilidad exigibles de toda actividad estatal. La razonabilidad implica un juicio de valor y, aplicada a una sentencia, una conformidad con los principios de derecho aceptados. Lo razonable es lo justo, lo proporcionado, lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.⁴⁷

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el *caso Stubbings contra Gran Bretaña*, al estudiar la aplicación de la prescripción,⁴⁸ bajo los preceptos del artículo 6 (1) de la Convención Europea de Derechos Humanos, sostuvo que el derecho de acceder a un recurso judicial garantizado por esa norma no es absoluto y puede ser regulado por los Estados, los cuales tienen un margen de apreciación, pero evitando que las limitaciones no restrinjan o reduzcan el acceso del individuo de tal manera que se perjudique la esencia del derecho. Además, una limitación podría ser incompatible con el artículo 6 (1) si no tiene un objetivo legítimo y no existe una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los objetivos buscados.⁴⁹

Por otra parte, los principios generales de derecho reconocidos universalmente requieren que el derecho de ejercer una acción no prescriba antes de que exista una posibilidad efectiva de iniciarla. En consecuencia, la prescripción

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1996, *Caso Meneses Reyes y otros contra Chile*, párr. 33.

⁴⁸ En este sentido se debe recordar que el estatuto de limitaciones previsto por el *common law* es equivalente al régimen de prescripciones del derecho romanista-continental.

⁴⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Casos Ashingdane*, sentencia de 28 de mayo de 1985 y *caso Stubbings*, ya cit., párr. 52.

no puede correr contra aquél que está imposibilitado de actuar, ya sea en razón de la ley, de un contrato, o de un acto del príncipe.⁵⁰ En ese sentido, como es de conocimiento de la Honorable Corte, la Comisión se ha pronunciado sobre la imposibilidad generada por las dificultades impuestas por los gobiernos de facto⁵¹ o las normas dictadas para obstaculizar este tipo de acciones.⁵²

En ese contexto, es oportuno informar a la Honorable Corte que el Estado argentino, en su respuesta ante la Comisión, señaló que "la demanda -indudablemente interruptiva de la prescripción- fue interpuesta a los casi cuatro años de los hechos que generan la causa cuando el término previsto legalmente es de dos años". Al respecto, la Comisión se permite argumentar lo siguiente:

En el convenio del 15 de julio de 1982 se estableció un plazo para considerar agotada la vía administrativa e iniciar acción judicial sin previo aviso, el cual vencía el **31 de diciembre de 1984**. Entonces, cuando el derecho del titular está sometido a un plazo que impide el ejercicio de la acción, no puede empezar a correr el término de prescripción sino a partir de su nacimiento. Sin embargo, al realizar el cómputo del término de dos años el Estado tomó como punto de partida la fecha de la firma del convenio, el **15 de julio de 1982** y no la del plazo acordado por las partes para intentar la acción judicial. Como podrá concluir la Corte, el cómputo efectuado por el Estado en su respuesta a la Comisión no es razonable.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión desea insistir que en el derecho internacional, las obligaciones internacionales prevalecen sobre aquellas del derecho interno. Por lo tanto, el incumplimiento de una obligación internacional no puede ser excusado por la aplicación estrictamente formal de la prescripción, en menoscabo de la realización del derecho fundamental a la justicia.

⁵⁰ Existen otras excepciones, entre ellas, el caso fortuito, la fuerza mayor, los derechos derivados de las relaciones de familia y los plazos y condiciones derivados de los contratos. Cuando el derecho del titular está sometido a un plazo que impide o traba el ejercicio de la acción, no puede estar en curso de prescripción, en razón de que no ha nacido.

⁵¹ Situaciones como las provocadas por el terrorismo o por un temor que hacen ilusorios el uso de los recursos internos para reclamar los derechos. Ver, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 1/93 del 3 de marzo de 1993, Informe Anual 1992-1993.

⁵² Tales como las leyes de "obediencia debida", "punto final", "auto-amnistía", "amnistía" que impiden la investigación de violaciones de derechos humanos durante los gobiernos de facto. Ver, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 25/98 del 7 de abril de 1998, Informe Anual 1997, *Caso Alonso René Chanfeau y otros*; e Informe 1/99, Caso 10.480, *Lucio Parada Cea y otros vs. El Salvador*, del 27 de enero de 1999.

Finalmente, la violación del derecho a la justicia establecido en la Declaración, y de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva establecidos en la Convención, en el presente caso, constituyen una concatenación de hechos que se inician en 1972 y conforman un complejo marco de denegación de justicia que culminan con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 1996.

En este contexto, la Corte ha señalado que:

Según el principio de derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos.⁵³

Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar al señor Cantos la posibilidad de acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos con un debido proceso y obtener un remedio eficaz, o por lo menos, una decisión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o no de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial.⁵⁴

Las autoridades judiciales argentinas desconocieron postulados sustanciales del debido proceso en la determinación judicial de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención en detrimento del artículo 1(1) del mismo instrumento.

c. El costo irrazonable y desproporcionado de ser oído

El artículo 8 de la Convención consagra como una de las garantías judiciales el derecho de toda persona de ser oída por un juez o tribunal para la determinación de sus derechos. Este derecho, también conocido como el derecho de acceso a la

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 184.

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1997, Informe No. 30/97, *Gustavo Carranza*, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párr. 71.

justicia, no es absoluto, en la medida que está sujeto a los límites que circunscriben el contenido mismo de cualquier derecho, además de otros límites implícitamente admitidos.

Al respecto, la Corte Europea ha sostenido que dichos límites no pueden restringir en exceso el ejercicio del derecho de manera tal que lo afecten en su propia esencia. En el *caso Golder v. UK*, la Corte Europea sostuvo que los límites que restringen dicho derecho deben tener una finalidad legítima, enmarcada por una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.⁵⁵ Por lo tanto, es claro que cuando un tribunal impone una carga pecuniaria desproporcionada, rompe el justo equilibrio que debe existir entre la necesidad legítima de sufragar los costos de la justicia y el derecho de acceso a ésta.⁵⁶

Como la Honorable Corte podrá apreciar, en el escrito mismo de la demanda de cobro de pesos ante la Corte Suprema de Justicia y de manera reiterada durante el proceso, el señor Cantos solicitó le fuera otorgado el beneficio de litigar sin gastos como garantía judicial de la defensa en juicio. No obstante, las autoridades judiciales argentinas no sólo le negaron ese derecho, sino que tomaron en detrimento suyo, entre otras, las siguientes medidas:

Primero, el 4 de octubre de 1994, mientras se substanciaba la causa ante la Corte Suprema, ésta reguló en concepto de honorarios a dos ex-abogados del señor José María Cantos, los Dres. Walter Omar Peralta Rondano y Francisco A. Cavallotti, las sumas de "u\$s 412.528 y u\$s 553.917", originándose los correspondientes incidentes de ejecución de honorarios. La Corte Suprema ordenó el embargo preventivo de las acciones del señor J. M. Cantos en la Empresa Radiodifusora Santiago del Estero S.A., el 18 de octubre de 1994 (Ver Anexos Nos. 38 al 45, 47 al 54 y 56 al 68).

Segundo, como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en materia de tasa de justicia, se inició en su contra el expediente No. 24-136, "Fisco Nacional c/Cantos, José María s/cobro Tasa de Justicia y Multa" por un monto de "u\$s 125.100.688,50 más u\$s 12.510.000" en concepto de

⁵⁵ En ese sentido ver, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder v UK*, 1975, serie A, vol. 18, párr. 38.

⁵⁶ En ese sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el *caso X v. Switzerland* consideró que en determinadas circunstancias los altos costos en un proceso puede llegar a constituir una violación del artículo 6 (1) de la Convención Europea. Appl. 1982 (non published).

intereses y costas. En ese expediente se decretó la inhibición general de bienes contra el demandado, librándose un mandamiento de intimación de pago y citación de remate (Ver Anexo No. 75).

Tercero, el 17 de diciembre de 1996 la Corte Suprema reguló los honorarios de diversos profesionales que participaron en la causa No. C-1099, por una suma global de u\$s 6.951.435. A título de ejemplo, los peticionarios indican que a los peritos de oficio "calígrafo Osvaldo C. Marum y licenciado en química Juan Bautista Viegas se le fija (sus honorarios) en las sumas de quinientos setenta mil trescientos cincuenta pesos (u\$s 570.350) y de quinientos setenta mil trescientos cincuenta pesos (u\$s 570.350), respectivamente..." (Ver Anexo No. 71).

En la evaluación de los graves perjuicios producidos por las medidas adoptadas por las autoridades judiciales argentinas, la Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Por una parte, se debe señalar el hecho de que como consecuencia de la condena en costas, le fue trasladada en forma injustificada y desproporcional al señor Cantos la responsabilidad imputable al Estado por los gastos derivados de la innecesaria sustanciación de la causa. No debe olvidarse que al señor Cantos se le ordenó pagar una suma que ya supera los u\$s 140.000.000 (ciento cuarenta millones de dólares) para cubrir, entre otros, los costos de producción de un enorme acervo probatorio que la Corte Suprema, literalmente, hizo a un lado al emitir su fallo.

Por la otra, se debe destacar que, para llegar al monto que le permitió a la Corte Suprema de Justicia condenar en costas por la cifra señalada, se perfilaron sumas totalmente arbitrarias y ajenas al contexto de la demanda que por monto indeterminado iniciara el señor Cantos, solicitando que se lo estimara en base a las sumas consignadas en la reclamación administrativa del 10 de septiembre de 1973 y en su posterior ampliación del 23 de mayo de 1974.

Con fundamento en lo anterior, la Honorable Corte podrá concluir que la carga impuesta por el Estado argentino al señor José María Cantos en la búsqueda legítima de la determinación de sus derechos, cuyos méritos en últimas jamás fueron decididos, es desproporcional y por lo tanto, violatoria del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

B. Violación del derecho a la propiedad

Argentina ha violado en perjuicio del Sr. José María Cantos, el derecho a la propiedad. La Comisión solicita a la Honorable Corte que así lo declare, por los fundamentos que se pasan a exponer.

El artículo 21 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

El derecho a la propiedad es un derecho reconocido en la Declaración Americana, en la Declaración Universal y en múltiples convenciones ratificadas por los Estados.

La Comisión ha sostenido que el significado jurídico ordinario del término "propiedad" se refiere "al derecho de disponer de algo de cualquier manera legal, de poseerlo, usarlo e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho".⁵⁷ Si el derecho implica "facultad de obrar y exigir", se comprende que, para que esa facultad no sea ilusoria, debe recaer sobre algo, sobre una materia o cosa que es el objeto de derecho.

En el presente caso, la Comisión ha presentado a la Corte prueba suficiente sobre el despojo del que fue objeto el señor José María Cantos cuando agentes del Estado le secuestraron, indefinidamente y sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, de los libros y registros de comercio, de comprobantes y recibos de pago de sus empresas con terceros y firmas proveedoras, así como numerosos títulos valores, entre ellos contratos prendarios y acciones mercantiles.

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1996, Informe N° 39/96, *Santiago Marzióni*, Argentina.

En otras palabras, al señor Cantos se le privó del objeto del derecho, impediéndole ejercer su facultad de dominio, convirtiéndola en ilusoria. La consecuencia cierta de la actividad arbitraria de las autoridades argentinas fue la extinción del grupo empresarial de propiedad del señor Cantos, dada su absoluta imposibilidad de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros (Ver Anexos 13A, 28 y 28A).

El Estado no negó estos hechos ante la Comisión.

Los títulos valores poseen un valor intrínseco por la incorporación o conexión entre el documento y el derecho, de tal manera que quien los posee, tiene el derecho, es decir, los títulos valores tienen incorporado un derecho patrimonial. De ahí que se puedan definir como "aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se menciona".⁵⁸

En los títulos valores se verifica, en primer lugar, la incorporación o conexión entre el documento y el derecho, de modo que éste se materializa en aquél.⁵⁹ En el caso concreto, los títulos valores mencionados constituyen bienes que forman parte del derecho a la propiedad del señor Cantos y así se solicita sean declarados por la Corte.

La Comisión ya ha demostrado la ineffectividad de los recursos interpuestos por el señor Cantos en el ámbito interno para la determinación de sus derechos, entre ellos, el recurso de amparo, las acciones penales, la vía administrativa y la vía judicial que culminó en la denegación de justicia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, solicitando, desde ya, que así sea declarado por la Corte.

De la información que la Comisión presenta anexa a esta demanda, se desprende que los allanamientos realizados bajo la coordinación del Director de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero de la República Argentina, fueron autorizados y dirigidos por el Juez de Instrucción de Segunda Nominación de Santiago del Estero, en el marco de un proceso administrativo tendiente a la determinación de posibles obligaciones tributarias pendientes, a cargo de las

⁵⁸ Olaso, Luis María. Introducción al Derecho, Introducción a la Teoría General del Derecho. Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1997, p. 320.

⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 348.

empresas de propiedad del señor Cantos, por la presunta violación a la ley de sellos.

Conforme a la reclamación administrativa elevada por el señor Cantos ante el Interventor Federal de la Provincia el 10 de septiembre de 1973, la Dirección General de Rentas fue utilizada por el entonces Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Carlos A. Jensen Viano, como un instrumento para apropiarse ilícitamente del paquete accionario de la empresa vial Marta Inés S.A., adjudicataria de un importante número de obras públicas en las Provincias de Tucumán, Catamarca y, en especial, en Santiago del Estero. En el marco de la refinanciación de una deuda con la empresa financiera de propiedad de Rafael González, mediante contrato escrito y dada su condición de principal asesor jurídico del Grupo Cantos, las partes designaron al Gobernador Jensen Viano como amigable componedor y depositario en garantía. En tal virtud el señor Cantos le hizo entrega de las acciones de la empresa vial. La finalidad de los allanamientos fue la de localizar y desaparecer dicho contrato.

Sin entrar en el estudio sobre la legitimidad del proceso fiscal,⁶⁰ sobre el cual el Estado no alegó ni probó nada, la Honorable Corte podrá observar que en el convenio del **15 de julio de 1982**, el Gobernador Jensen Viano reconoce los daños y perjuicios causados por la Dirección General de Rentas "...de acuerdo al reclamo administrativo de 42 (cuarenta y dos) hojas de fecha **10 de septiembre de 1973...**". Es decir, el agente del Estado reconoció en dicho documento, cuya autenticidad fue plenamente establecida por las propias autoridades argentinas competentes,⁶¹ que los allanamientos y la confiscación de bienes fueron solicitados y practicados de manera arbitraria. Desde esta perspectiva, cabe recordar que privar de la propiedad, sin indemnizar, equivale a confiscar; y la confiscación está prohibida, como ya se manifestó, en la Constitución argentina (artículo 17), en la Convención (artículo 21(2)) y en la Declaración Universal (artículo 17 (2)), entre otros instrumentos.

⁶⁰ El derecho judicial de la Corte Suprema de Argentina ha admitido que puede existir responsabilidad indemnizatoria del Estado cuando su actividad ha sido **lícita o legítima** (y no solamente cuando ha sido ilícita o ilegítima). Tal responsabilidad por actividad lícita procede si con su ejercicio se ha originado un perjuicio a los particulares, por ejemplo, a través de una nueva política económica que provocó perjuicios en derechos adquiridos al amparo de la política anterior, caso "Cantón, Mario c. Gobierno Nacional", sentencia del 15 de mayo de 1979.

⁶¹ Ver Anexo No. 31 en el que obra copia del sobreseimiento proferido a favor del señor José María Cantos en la causa No. 1757 dirigida por la Juez Zurita de González.

El Estado no cuestionó los hechos alegados y expuestos en la presente demanda ante la Corte. No obstante, en el entendido de que éste tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio,⁶² la Comisión presenta como prueba válida el resultado del procedimiento adelantado por la Procuración del Tesoro de la Nación bajo el Expediente No. 004/C/89 contenido en su dictamen del **12 de septiembre de 1990**, cuya autenticidad fue establecida judicialmente. En éste, el Procurador del Tesoro evalúa y concluye:

Trabada así la litis y abierta la causa a prueba, surge a criterio del suscrito a tenor de los elementos de prueba allegados por las partes, la seriedad de la **causa pretendi** del actor. En efecto, los testimonios rendidos tanto por ante la Excm. Corte como, los rendidos en extraña jurisdicción, prestados (sic) por personas todas hábiles, mayores sin tachas, etc. lo que coloca en la calidad de verdaderos testigos calificados pues deponen y dan razón de sus dichos, **surge en forma incuestionable la existencia** en la Provincia de Santiago del Estero al año de 1970 del llamado Grupo Cantos, **siendo su titular el Señor José María Cantos**; la real importancia económica de las mismas debido a su gran nivel empresarial, la relevancia socio económica que las mismas detentaban en su provincia; que las empresas se desenvolvían normalmente hasta 1972, que las mismas eran florecientes y primeras en sus actividades comerciales etc. como también la realidad de la persecución de que fuera víctima el Sr. Cantos por parte del Estado Provincial; **de los secuestros efectuados arbitrariamente en sus locales comerciales por parte de la Dirección General de Rentas de la Provincia desde donde se llevaron toda la documentación**; de las innumerables detenciones sufridas por el mismo; de la campaña publicitaria efectuada en su contra y de su familia; **en síntesis acreditándose por medio de tales por su innegable fuerza probatoria los hechos invocados por el actor, testimonios estos que dan cuenta a la vez del proceso persecutorio y verdadero despojo al actor de sus empresas.** Surge asimismo de la prueba de informes acompañada por el accionante, la veracidad de las publicaciones periodísticas acompañadas con la demanda, que en su momento acapararon y conmocionaron la opinión pública del país, por la importancia y trascendencia de los hechos allí narrados, como asimismo **la existencia jurídica de las empresas que componían el grupo aludido a través de la**

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 136.

remisión por parte del Registro Público de Comercio y Boletín Oficial de Santiago del Estero, de los Estatutos Sociales de ellas, figurando en todas el actor como titular...⁶³

La Comisión destaca que entre las pruebas tenidas en cuenta por el Procurador del Tesoro, se encuentra la declaración jurada del entonces Vicario General de la Diócesis de Santiago del Estero, Monseñor Juan Antonio Muñoz, quien en respuesta a la pregunta de si le constaba que las Empresas del Grupo Cantos y el propio señor Cantos habían sufrido algún perjuicio como consecuencia de los actos llevados a cabo por el Gobierno provincial conducido por el señor Carlos A. Jensen Viano, expresamente señaló: "De público y notorio [conocimiento] es la desaparición de las empresas, menos L.V. 11 Radio Difusora Santiago del Estero, del llamado Grupo CANTOS. En cuanto al Sr. Cantos, quedó en total insolvencia...".⁶⁴

Por estas razones, mediante la retención indefinida de los bienes documentales, que conculcaron el valor de "las empresas en marcha", el Estado argentino lesionó al señor Cantos en el uso y goce de los mismos, y lo despojó de dichos derechos, con los graves perjuicios económicos que ello le reportó. En consecuencia, el Estado violó el derecho protegido por el artículo 21 de la Convención, y así se solicita sea declarado por la Corte.

VII. PETICIÓN

Con fundamento en la denegación de justicia de que ha sido víctima el señor José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, las que de manera arbitraria se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso, declarando que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1 (1) del citado instrumento.

Igualmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que:

⁶³ Énfasis agregado.

⁶⁴ Ver Anexo No. 28.

1. Declare que el Estado ha violado en perjuicio del señor Cantos los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV).

2. Declare, con fundamento en el artículo 2 de la Convención y con base en el principio *pacta sunt servanda* reconocido en la jurisprudencia de la Corte, que el Estado argentino ha violado el artículo 50 (3) de la Convención, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe No. 75/98.

3. Ordene al Estado argentino el restablecimiento en plenitud de los derechos del señor José María Cantos y, entre otras medidas, se lo repare e indemnice adecuadamente por las violaciones mencionadas, conforme a lo establecido en el artículo 63 (1) de la Convención. La adecuada indemnización compensatoria debe comprender el daño material, psicológico y moral actualizado.⁶⁵

4. Ordene al Estado argentino el pago de las costas de la instancia internacional, incluyendo tanto los gastos ocasionados en el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, cuanto los que ocasionará este proceso ante la Corte, así como los honorarios de los profesionales que asisten a la Comisión en la tramitación del presente caso, solicitando que en el momento procesal que corresponda se sirva abrir un incidente especial para que la Comisión pueda detallar los gastos que la tramitación del presente caso ha generado al señor Cantos y fije honorarios razonables a los profesionales intervinientes y a los expertos contables con el propósito de que sean debidamente reembolsados por el Estado argentino.

⁶⁵ Para la fijación del monto de uno de los aspectos relacionados con la justa indemnización --el derecho a la propiedad, artículo 21 de la Convención-- si el monto actualizado a partir del reclamo administrativo de 1973, la ampliación de 1974, el convenio de 1982 y el dictamen del Procurador del Tesoro de 1990, no resultase preciso, a criterio de la Corte, de acuerdo a las tablas y métodos para actualizar valores (que se adjunta --publicación oficial--) se solicita a la Corte, subsidiariamente, la designación de tres expertos en materia contable, para determinar el mencionado monto actualizado (artículo 63 de la Convención) por la violación al uso y goce de los bienes patrimoniales del señor Cantos. En el caso *Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, sentencia de 24 de junio de 1993, la Corte Europea de Derechos Humanos invitó al Gobierno y a los denunciados originales a comunicarle dentro de los dos meses del dictado del fallo, los nombres y antecedentes de los expertos elegidos de común acuerdo para las evaluaciones correspondientes, entre otras, para la actualización del bien patrimonial cuyo uso y goce fuera confiscado por el Estado griego durante 28 años; en la sentencia del 31 de octubre de 1995, la Corte Europea revalidó el informe de los expertos, fijó sus honorarios y la obligación del Estado de pagarlos. Se consideraría conveniente que la designación de los expertos, si así se decidiese, tuviera lugar durante la tramitación del caso para evitar demoras previsibles.

5. Declare que el Estado argentino debe reparar e indemnizar todos los efectos perjudiciales de la sentencia dictada por el tribunal interno, en tanto violatoria de una norma internacional.⁶⁶

VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN

A. Prueba documental:

1) 1972: ACCIÓN DE AMPARO ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Pra. Nominación de la Ciudad de Santiago del Estero.

2) 17 de marzo de 1972: Acta de la escribana Ana María J. Victoria de Borges en la cual consta el estado del local sito en la esquina de Alvear y Absalón Rojas donde funcionaba la firma Miguel Angel Cantos S.A.

3) 29 de marzo de 1972: Copia de una denuncia penal formulada por el Dr. Neme en representación de Miguel A. Cantos contra Luis María Peña --reconstrucción de un expediente--.

4) 3 de abril de 1972: Copia de la resolución del juez Aldo Federico Argibay, solicitando la justificación de la personería invocada por el Dr. Neme.

5) 5 de abril de 1972: Copia de la resolución del juez Argibay, rechazando el pedido de recusación con causa.

6) 7 de abril de 1972: Copia de un escrito presentado por el Dr. Neme donde informa que *"no puede acompañar el poder que en nombre propio debe otorgar mi defendido el Señor Miguel Angel Cantos, en razón que se encuentra a disposición de V.S. detenido e incomunicado desde la mañana del día de ayer Jueves"*.

7) 1972: 2 cartas del representante del señor Cantos --Dr. Carim Nassif Neme-- al Ministro del Interior Dr. Arturo Moir Roig, solicitando garantías para la familia de José M. Cantos (9 y 15/5). Carta del Vicario General Monseñor J. A. Muñoz al Gobernador (28/7). Declaraciones del mismo Vicario General del 24 de agosto de 1988 ante la Jueza Federal de Santiago del Estero, Dra. M. A. Zurita de

⁶⁶ Se han acompañado durante el proceso ante la Comisión los documentos vinculados con las costas que debería pagar en el ámbito interno el señor Cantos de conformidad con las decisiones judiciales internas. Estos y otros documentos se adjuntan a la demanda a efectos de la correcta evaluación de los diversos montos a indemnizar.

González, vinculadas con las afirmaciones expresadas en su carta del 28 de julio de 1972.

8) 3 de mayo de 1972. Resolución del Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero, de la que surge que no se comunicó al juez la detención del señor J.M. Cantos por error.

9) 20 de julio de 1972. Resolución del Juez en el Expte.792/1972, ordenando la inmediata libertad del Sr. J.M.Cantos.

10) 29 de diciembre de 1972: Denuncia criminal del representante del matrimonio Cantos --Dr. C. N. Neme-- por los delitos de usura y retención indebida de instrumento privado, Juzgado Criminal y Correccional de Pra. Nominación. Decisión judicial en la que se ordena el desafuero del Gobernador y el envío de las actuaciones al Juez Federal.

11) 10 de septiembre de 1973: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA por daños y perjuicios e indemnización de daño moral.

12) 11 de noviembre de 1973: Orden de allanamiento del domicilio del señor Cantos para "incautarse de elementos explosivos, literatura subversiva y cualquier otro elemento que se encuentre vinculado a la causa", además de la detención de J. M. Cantos.

13) 23 de mayo de 1974: Ratifica y amplía la reclamación administrativa. Expte. N° 280-C-Cod.1/1974, "CANTOS José María c/ Superior Gobierno de la Provincia s/Reclamación Administrativa por daños y perjuicios".

13.A) Documento emitido por el escribano Hipólito Murad, Registro No. 10 de Santiago del Estero, donde consta una serie de propiedades que eran del dominio del señor José María Cantos antes de los allanamientos de 1972.

14) 1975: Carta dirigida al Presidente Provisional de la Nación Dr. Italo Argentino Luder, solicitando audiencia (22/9). Carta dirigida al Pte. de la Nación, solicitando su intervención y resolución en los Exptes. radicados por el Sr. Cantos, firmando la nota varios legisladores y políticos (22/9). Nota del Vicario General Mons. Juan A. Muñoz al Presidente de la Nación (30/9). Nota del Vicario General Mons. Juan A. Muñoz al Presidente de la Nación, Sra. María E. Martínez de Perón, solicitando su atención por la situación que atraviesa el Sr. Cantos y su familia (19/11).

15) 26 de abril de 1976: Se solicita PRONTO DESPACHO en el Expte. 280/C-1974.

16) 15 de julio de 1982: CONVENIO donde se reconoce la deuda por parte de las autoridades de la Provincia de Santiago del Estero fijándose una forma de pago, firmado por el Gobernador y refrendado por el Ministro de Gobierno (15/7 y 22/7).

17) 24 de marzo de 1986: Reclamo dirigido al Gobernador de Santiago del Estero Carlos A. Juárez, en el expediente 280-C-1974 solicitando el cumplimiento del convenio de 1982

18) 14 de abril de 1986: Nota del señor Cantos al Gobernador de la Provincia dando por concluido el trámite administrativo y "quedando en adelante expedita la acción judicial pertinente".

19) 4 de julio de 1986: Demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cobro de pesos contra la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional. Expte. C-1099.

20) 1986: Oposición de excepciones de la Provincia de Santiago del Estero.

21) 19 de septiembre de 1986: Oposición de excepciones del Estado Nacional.

22) 11 de noviembre de 1986: Contestación de demanda de la Provincia de Santiago del Estero y 14 de noviembre de 1986: contestación de demanda del Estado Nacional.

23) 18 de noviembre de 1986: Contestación del señor José M. Cantos de las excepciones planteadas por los demandados.

24) 2 de octubre de 1987: Fs. 763 del Expte. C-1099: Oficio de fecha 21/10/87 en el que se solicita el envío a la Corte Suprema de las reclamaciones administrativas.

25) 9 de noviembre de 1987: Fs. 880 del Expte. C-1099: Contestación del oficio a través del Secretario General de la Gobernación, Luis María Peña, con fecha 9 de noviembre de 1987, diciendo que no existen antecedentes de las

reclamaciones administrativas de 1973 y 1974, ni de las notas remitidas por J.M. Cantos al Gobernador de la Provincia con fechas 6 de junio de 1974 y 14 de abril de 1986 y C.D. de fecha 30 de abril de 1986.

26) 17 de noviembre de 1987: Informe del Banco de la Provincia de Santiago del Estero en respuesta a una solicitud de la Corte Suprema de envío de determinados documentos requeridos por Cantos, donde su interventor, el mismo que procedió a allanar las empresas en 1972, da cuenta de que "... las respectivas documentaciones han sido incineradas una vez cumplido el término de diez años. Cabe aclarar que los antecedentes requeridos por esa Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una antigüedad de 18 años. Firmado: Luis María Juan José Peña".

27) 18 de noviembre de 1987: fs. 1025 del Expte. C-1099: Oficio del Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, informando a la Corte Suprema que entrega "ad effectum videndi et probandi" los Exptes. "José María Cantos y Miguel Angel Cantos sobre denuncia contra Juez en lo Criminal de 3ra. Nominación, Dr. Mario Pastor Suárez" y "Dr. Carim Nassif Neme sobre denuncia contra Juez del Crimen de 2da. Nominación, Dr. Aldo Federico Argibay".

28) Marzo/Mayo de 1988: Declaraciones testimoniales ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, por oficio librado por la Corte Suprema en el Expte.C-1099, entre ellas la del Senador de la Nación Luis Salim.

28.A) 21 de septiembre de 1987: Testimonio rendido por Carim Nassif Neme ante la Corte Suprema de Justicia en el Expte C-1099.

28.B) 21 de octubre de 1987: Oficio librado a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero y su contestación en el Expediente C-1099, Corte Suprema, a fin de que informe sobre los procedimientos llevados a cabo durante el mes de marzo de 1972 en adelante. Obra en la respuesta, copia de las planillas de antecedentes expedidas por la División de Antecedentes personales de la Policía de Santiago del Estero, en las que consta un registro de causas iniciadas contra José María Cantos, la fecha de los sobreseimientos, así como las diferentes órdenes de libertad proferidas a su favor de 1972 hasta 1985.

29) 20 de mayo de 1988: Copia de los informes emitidos por el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional de 2da. Nominación, con fecha 20 y 23 de mayo, 8 y 14 de junio de 1988, firmados por el Dr. José A. Azar y la Dra. Marta

Peralta Luna, como juez y secretaria respectivamente y que se encuentran entre los documentos que forman parte del Expediente C-1099. Entre las anomalías que detectan surge *"Que en el Tomo II del año 1972 no se encuentra agregada ninguna de las resoluciones originales correspondientes al mes de abril de dicho año ..."*

30) 7 de diciembre de 1988: Copias de las constancias de búsqueda por parte del Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3ª. Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Roberto Osvaldo Encalada y por la Secretaria del Juzgado, Dra. Gloria Cárdenas, de un expediente caratulado: "Denuncia formulada por el Dr. Carim Nassif Neme c/ Luis María Juan José Peña por el supuesto delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público" y la imposibilidad de localizar dicho expediente.

31) 1986/89: En 1986 el fiscal de Estado Dr. David Beltrán interpone denuncia contra J.M. Cantos por falsificación de documento público ante el juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 2da. Nominación de Santiago del Estero. El 10 de julio de 1989 fue sobreseído el señor Cantos, causa N° 1757, Juez Dra. M. A. Zurita de González. -Convenio de 1982-.

32) 1989: Cartas de Legisladores al Procurador del Tesoro de la Nación, apoyando el acuerdo extrajudicial que permitía la ley vigente para solucionar el conflicto pendiente.

33) 20 de julio de 1989. Resolución de la jueza M.A. Zurita de González, rechazando recursos planteados por representantes de la parte demandada.

34) 1º de septiembre de 1989: Solicitud del señor J.M. Cantos ante la Corte Suprema (Expte.C-1099). 12 de septiembre de 1989: Contestación de la Provincia de Santiago del Estero y del Estado Nacional. 19 de septiembre de 1989: Contestación del traslado del señor J.M. Cantos. 31 de octubre de 1989: Resolución de la Corte Suprema.

35) 12 de septiembre 1990: Dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, reconociendo la deuda "por los perjuicios ocasionados a su grupo empresario (el del Sr. J. M. Cantos) por parte de un agente nacional y probados en autos 'Cantos, José María c/Santiago del Estero Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de australes' Expte.c-1099..." (12/9).

36) 23 de marzo de 1993: Regulación de tasa de justicia en los autos C-1099.

37) 15 de septiembre de 1994: Sobreseimiento del señor Cantos en la causa Nº 44.918 por la denuncia interpuesta por el Fiscal Adjunto por la presunta comisión del delito de falsificación de documento público y estafa procesal por el Dictamen del Procurador del Tesoro reconociendo la deuda que reclama el señor J.M. Cantos.

38) 4 de octubre de 1994: Resolución de la Corte Suprema donde se regulan provisoriamente los honorarios de los profesionales intervinientes en el Expte. C-1099. 29 agosto de 1995: Resolución de la Corte Suprema donde se hace lugar a la medida cautelar de intervención de Radiodifusora de Santiago del Estero S.A.

39) 1º de septiembre de 1995: Acta de intervención de 2.269 convenios de publicidad de Radiodifusora Santiago del Estero S.A., labrada por la Dirección General de Rentas.

40) 6 de septiembre de 1995: Oficio librado en los autos "Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ Cobro de Pesos - Incidente Dr. Peralta Rondano", a efectos de poner al Sr. Luis Manuel Pericas en posesión del cargo de coadministrador de Radiodifusora Santiago del Estero S.A..

41) 6 de septiembre de 1995: Diligenciamiento del oficio de que da cuenta el punto anterior.

42) 11 de septiembre de 1995: Cédula dirigida a Editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero, notificándole medida cautelar de intervención judicial con facultades de administración sobre el fondo de comercio de la editorial y la designación del Sr. Flavio Roberto Giglio como interventor, dispuesta en el juicio "Querrela promovida por el Dr. Walter Omar Peralta Rondano c/ Editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero s/ Injurias".

43) 11 de septiembre de 1995: Acta labrada en la Editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero, a efectos de poner al Sr. Flavio Roberto Giglio en posesión del cargo de interventor judicial.

44) 11 de septiembre de 1995: Acta declarativa de Florentina del Carmen Cantos de Cabo de Vila sobre las actividades desarrolladas por el coadministrador designado Luis María Pericas en la Radiodifusora Santiago del Estero S.A..

45) 12 de septiembre de 1995: Acta de constatación de que a José M. Cantos (h) le es impedida la entrada a Radiodifusora Santiago del Estero S.A., como consecuencia de las medidas judiciales que recaen sobre Nuevo Diario de Santiago del Estero.

46) 12 de septiembre de 1995: Carta de José M. Cantos dirigida al Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero.

47) 13 de septiembre de 1995: Oficio librado en los autos "Querrela promovida por el Dr. Walter Omar Peralta Rondano c/ Editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero s/ Injurias", a efectos de notificar al Interventor judicial, Sr. Flavio Roberto Giglio, la revocatoria de la medida cautelar de intervención judicial con facultades de administración sobre el fondo de comercio de la editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero.

48) 13 de septiembre de 1995: Cédula dirigida al interventor judicial notificándole la revocatoria de la medida cautelar de que da cuenta el punto anterior.

49) 13 de septiembre de 1995: Acta de constatación de la entrega, por parte del exinterventor Flavio Roberto Giglio, de las instalaciones del Nuevo Diario de Santiago del Estero.

50) 13 de septiembre de 1995: Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados de la Nación, rechazando la intervención judicial con facultades administrativas del Nuevo Diario de Santiago del Estero.

51) 14 de septiembre de 1995: Acta de constatación de los bienes muebles existentes en el depósito propiedad de la Editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero.

52) 14 de septiembre de 1995: Acta labrada a efectos de constatar al entrega, por parte del ex-interventor Flavio Roberto Giglio, de dinero y planillas existentes en una caja de la Editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero.

53) 15 de septiembre de 1995: Carta del Obispo de Santiago del Estero, Gerardo Sueldo, al Director del Nuevo Diario de Santiago del Estero.

54) 20 de septiembre de 1995: Acta de constatación de que al Coadministrador Luis Manuel Pericas no se le pudo entregar la documentación por él solicitada, por cuanto la Sección administrativa se encontraba cerrada.

55) 28 de septiembre de 1995: Resolución judicial dictada en el juicio "Querrela promovida por el Dr. Walter Omar Peralta Rondano c/ Editorial Nuevo Diario de Santiago del Estero s/ Injurias", en la que se dispone rechazar la querrela criminal y sobreseer total y definitivamente a José Blas Cantos y José María Cantos (h).

56) 29 de septiembre de 1995: Acta de constatación de que el coadministrador Luis Manuel Pericas no concurre a la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.

57) 4 de octubre de 1995: Acta de constatación de la respuesta que se le dará al coadministrador Luis Manuel Pericas, como consecuencia de la intimación que este último efectuó a Radiodifusora Santiago del Estero S.A.

58) 13 de octubre de 1995: Acta de constatación de que el coadministrador Luis Manuel Pericas no concurre a la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.

59) 20 de octubre de 1995: Acta de constatación de que el coadministrador Luis Manuel Pericas no concurre a la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.

60) 26 de octubre de 1995: Acta de directorio N° 20 de Radiodifusora Santiago del Estero S.A., en la que se resuelve oponerse a la entrega de la documentación requerida por el coadministrador Luis Manuel Pericas.

61) 26 de octubre de 1995: Acta de constatación de que el coadministrador Luis Manuel Pericas no concurre a la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.

62) 27 de octubre de 1995: Acta de constatación de que al coadministrador Luis Manuel Pericas no se le entregó la documentación requerida, por cuanto no estaba debidamente notificada de la providencia judicial que así lo disponía.

63) 28 de febrero de 1996: Carta documento remitida por el coadministrador Luis Manuel Pericas a Radiodifusora Santiago del Estero S.A., y la respuesta a la misma.

64) 8 de marzo de 1996: Denuncia presentada ante la Corte Suprema por la actuación del co-administrador designado por el tribunal interno.

65) 10 de abril de 1996: Acta extraprotocolar constatando la entrega por parte de la Dirección General de Rentas de los convenios de publicidad intervenidos.

66) 10 de mayo de 1996: Carta Documento remitida por Radiodifusora Santiago del Estero S.A. a la Dirección General de Rentas, requiriendo la devolución de los convenios de publicidad faltantes.

67) 14 de mayo de 1996: Carta Documento remitida por la Dirección General de Rentas a Radiodifusora Santiago del Estero S.A., intimándola a que se presente a retirar documentación e informándole que por los folios faltantes se ha iniciado una investigación.

68) 16 de mayo de 1996: Acta de constatación de la apertura, por parte de la Dirección General de Rentas, de dos cajas que contienen documentación intervenida a Radiodifusora Santiago del Estero S.A.

69) 3 de septiembre de 1996: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Argentina) en el caso "Cantos, José María c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos", Expediente C-1099.

70) 4 de septiembre de 1996: Decreto 996/96 del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se autoriza al Subprocurador del Tesoro de la Nación a llevar a cabo las gestiones y suscribir los actos necesarios tendientes a lograr una solución conciliatoria en un juicio radicado ante la Corte del Distrito de California, Estados Unidos de América, en los autos caratulados "SUSANA SIDERMAN DE BLAKE et al. v. LA REPÚBLICA DE ARGENTINA caso No. CV-82-1772-RMT".

71) 17 de diciembre de 1996: Regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el expediente C-1099.

72) 23 de diciembre de 1996: Notificación del traslado del escrito presentado por los peritos Viegas y Marum, solicitando la ejecución de la totalidad de sus honorarios contra cualquiera de las partes. 17/3/1998 Resolución de la Corte Suprema, haciendo lugar a la petición de los peritos para ejecutar la totalidad de sus honorarios. De acuerdo a la ley vigente 24.432, los peritos tienen derecho a ejecutar hasta el 50% de sus honorarios a la parte vencedora.

000058

73) 14 de abril de 1997: Presentaciones de los profesionales -abogados y peritos- solicitando embargo preventivo frente al conocimiento de la presentación del caso ante la Comisión, a través del diario CLARIN del 5 de marzo de 1997; Resoluciones de la Corte Suprema haciendo lugar a dicho pedido y constancias de los diligenciamientos de los oficios de embargo.

74) 20 de noviembre de 1998: Decreto 1343/98 del Poder Ejecutivo Nacional en el que se aprueba la propuesta transaccional en el juicio "ABAL MEDINA, Juan Manuel c. ESTADO NACIONAL s/proceso de conocimiento", Juzgado Nacional de Pra. Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No. 6, Secretaría No. 11 de Capital Federal, publicado en Boletín Oficial No. 29.027, 20 de noviembre de 1998.

75) Algunos escritos y resoluciones obrantes en el Expediente No. 24-136 "Fisco Nacional c. Cantos, José María s/ cobro tasa de justicia y multa" por un monto de u\$s 125.100.688, 50 más u\$s 12.510.000 en concepto de intereses y costas.

76) Algunos escritos y resoluciones obrantes en el Expediente C-539, caratulado "Cantos, José M. c/ Provincia de Santiago del Estero s/ Cumplimiento de Contrato y Escrituración", en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

77) Algunos escritos y resoluciones obrantes en el Expediente C-641, caratulado "Cantos, José M. c/ Provincia de Santiago del Estero s/ Cumplimiento de Contrato y Escrituración", en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

78) Notas periodísticas de 1972 y posteriores.

79) Tablas y métodos para actualizar los valores (publicación oficial.)

B. Prueba Testimonial:

1. La Comisión prevé la presentación de los siguientes:

- a) Monseñor Juan Antonio MUÑOZ
- b) Aristóbulo A. ROJAS
- c) Ramón REYES

- d) Néstor L. BLONDI
- f) María D. RETONDO de SPAINI
- g) Marcos OSATINSKY

C. Prueba pericial:

Si el monto actualizado vinculado con la justa indemnización frente a la violación del derecho a la propiedad por parte del Estado --art. 21 de la Convención- - [a partir del reclamo administrativo de 1973, la ampliación de 1974, el convenio de 1982 y el dictamen del Procurador del Tesoro de 1990, entre otros elementos probatorios y el Informe de la Comisión, artículo 50 de la Convención] no resultase preciso, a criterio de la Honorable Corte, de acuerdo a las tablas y métodos para actualizar valores (que se adjuntan, publicación oficial), la Comisión solicita subsidiariamente que el tribunal designe a tres expertos contables, a fin de determinar el mencionado monto actualizado.

Al respecto, la Comisión solicita a la Honorable Corte:

1. Que se establezca una excepción al artículo 45 del Reglamento de la Corte, eximiendo al denunciante original de cubrir con los gastos de la prueba pericial propuesta por ser responsabilidad exclusiva del Estado la violación del artículo 21 de la Convención;
2. Que se tenga en cuenta para efectuar la actualización del monto, principalmente, la reclamación administrativa de 1973, su ratificación y ampliación de 1974, el convenio suscripto en 1982 entre el señor Cantos y el ex-gobernador de la Provincia de Santiago del Estero y el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación Argentina de 1990;
3. La Comisión se reserva el derecho de excluir la intervención de los peritos en cualquier estado del proceso.

Finalmente, la Comisión solicita que la Corte declare el derecho de reserva para ampliar la prueba ofrecida, si así lo exige la defensa de los derechos del señor José María Cantos durante el presente proceso.